



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2023-00494-00
<b>Demandante</b>	ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE BRENDA CAROLINA NOVOA GARCIA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027
<b>Magistrado Ponente</b>	Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

En la fecha, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la contestación presentada por el Consejo Nacional Electoral, de la contestación presentada por el apoderado de la parte accionada y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024); treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) respectivamente.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co)**



# CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR , RADICADO: 13-001-23-33-000-2023-00494-00

Notificaciones Judiciales Bolívar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

Mar 23/01/2024 4:00 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (12 MB)

PODER FIRMADO.PDF; SOPORTES JEFE OFICINA\_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF; Contestación 2023-00494.pdf; Contestación Medida Cautelar 2023 -00494.pdf;

**Honorable Magistrado**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

**Tribunal Administrativo de Bolívar. -  
Ciudad.**

**Medio de Control: Nulidad Electoral**

**Radicación: 13-001-23-33-000-2023-00494-00**

**Demandante: ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS**

**Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027**

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr. Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, me permito presentar contestación medida cautelar y demanda estando dentro del término concedido.

ORIGINAL FIRMADO

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**

C.C. 79.472.083

T.P. 85.406 del C. S. de la J.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Honorable Magistrado  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
Tribunal Administrativo de Bolívar. -  
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral  
Radicación: 13-001-23-33-000-2023-00494-00  
Demandante: ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS  
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA COMO  
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

### RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que, converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

### PRETENSIONES:

*“1. Que Se Declare La Nulidad Del Acto De Elección Del Municipio De Arjona Bolívar, Contenida En La Declaración De Elección Acta De Escrutinio Formulario E 26 ALC – Del Día 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, POR MEDIO DEL CUAL DECLARARÓ ELECTA, como CONCEJAL del MUNICIPIO DE ARJONA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por el partido GENTE EN MOVIMIENTO, a la Señora BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA, mayor de edad, y domiciliada en ese municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar Cabecera Urbana. Periodo constitucional 2024-2027. En Razón A Que En Los Escrutinios Se Incurrió en falsedad al consignar datos contrarios a la verdad y alteraciones con el propósito de modificar los resultados electorales. Así Mismo Que Se Profiera La Correspondiente Cancelación De La ‘Credencial’ Que Lo Acredita Como Concejal Elegido En Las Elecciones Realizadas El 29 De octubre De 2023, por haber información errada en las siguientes mesas, puestos y zonas relacionadas a continuación*

xxix. 10.2. MESA 10 PUESTO 02 ZONA 01- COLEGIO BENJAMIN HERRERA-CABECERA MUNICIPAL

xxx. MESA 21 PUESTO 02 ZONA 01- COLEGIO BENJAMIN HERRERA CABECERA MUNICIPAL

xxxi. MESA 11 PUESTO 02 ZONA 02-COLEGIO ANGELA DORADO



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- xxxii. MESA 2 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL
- xxxiii. MESA 22 PUESTO 03 ZONA 02- ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL
- xxxiv. MESA 23 PUESTO 03 ZONA 02- ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL
- xxxv. MESA 4 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL
- xxxvi. MESA 5 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL
- xxxvii. MESA 11 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL
- xxxviii. MESA 12 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL
- xxxix. MESA 21 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL
- xl. MESA 22 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL
- xli. MESA 23 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL
- xlii. MESA 4 PUESTO 05 ZONA 99- ROCHA -ZONA RURAL

*Las zonas relacionadas anteriormente corresponden todas al municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar. respectivamente, para que así se logre establecer con certeza la votación de cada uno de los dos candidatos del partido GENTE EN MOVIMIENTO, en disputa de la curul. Así mismo SE ORDENE: excluir del cómputo de votos de los escrutinios, para la corporación CONCEJO del MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR, las mesas sobre las cuales se han encontrado y demostrado causales de nulidad. Que se ordene la exclusión del cómputo general de los votos contenidos en las actas de escrutinio los obtenidos por el demandado por haber sido obtenidos en contravía de lo establecido en la Constitución y la ley.*

*3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el H. Tribunal realice los nuevos Escrutinios, corrigiendo los formularios E 24 Auxiliares, Distrital y General, así como los E-26 Auxiliar, Distrital y General, y en consecuencia proceda cancelar las credenciales de quienes resulten afectados y a declarar la elección de los miembros del Concejo de Arjona Bolívar como corresponda. (...)"*

*4. Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de CONCEJAL del Municipio de Arjona (Bolívar) en representación del partido GENTE EN MOVIMINETO Debe ser ocupado por el señor ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS, mayor de edad y residente en el Municipio de Arjona (Bolívar), identificado con la cédula de ciudadanía No 1.044.919.944, según VOTACION obtenida."*

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

**Primero y segundo Hecho:** Es cierto, fue un hecho notorio en todo el territorio nacional el certamen electoral para elegir autoridades locales y departamentales, de igual forma de acuerdo al formulario E-6 se puede constatar la inscripción de los ciudadanos.

**Tercero al noveno Hecho:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso litigioso.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**Decimo Hecho:** No es un hecho es una pretensión.

**Undécimo Hecho:** Cierto.

**Décimo Segundo Hecho:** No es un hecho.

### **Frente a las pretensiones de la demanda:**

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección de la Concejal del Municipio de Arjona – Bolívar, de la señora BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

### **EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN**

#### **A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que cual para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de “*verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud*”. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si de la señora BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA., en su calidad de concejal electa del Municipio de Arjona - Bolívar, para el período 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

*“En relación con la excepción por resolver señaló:*

*En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.*

*Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.*

*Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).*

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

- 1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
  - 2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos
- 3.- De la Acción Electoral
  - 3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos
- 4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

### **1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral**

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista<sup>1</sup>, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer

<sup>1</sup> Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107<sup>2</sup> que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

<sup>2</sup> ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

*El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el artículo 108<sup>3</sup> de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el Artículo 120 de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

---

<sup>3</sup> "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

*También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

**Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.**

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

**Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.**

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).*



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

**En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.**

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección de la concejal Electa del municipio de Arjona - Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

### **2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

### **2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad**

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos<sup>4</sup>.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

---

<sup>4</sup> "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)*

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

### Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento respectiva.

### Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

#### **PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:**

**AVAL:** Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recaer alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

#### **REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS**

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

#### **REQUISITOS LEGALES**

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

#### **PÓLIZA DE SERIEDAD**

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
- Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

(...)

**Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.** El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

**Parágrafo.** Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

**Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

**Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas.** (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*

**Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones.** *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negritas y subrayados fuera de texto).*

*La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.*

*Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.*

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

### **3.- De la Acción Electoral**

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

### **3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos**

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección de la concejal electa del municipio de Arjona - Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

### **4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.**

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso -, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>6</sup>*

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de la Concejal Electa del municipio de Arjona - Bolívar (2024- 2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección de la señora BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA, (Concejal electa en el municipio de Arjona - Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que en los Escrutinios se incurrió en falsedad al consignar datos contrarios a la verdad y alteraciones con el propósito de modificar los resultados electorales, se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control.

### III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de

<sup>6</sup> "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

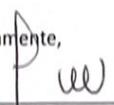
eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

### IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: [notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co); [jacardona@registraduria.gov.co](mailto:jacardona@registraduria.gov.co)

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.  
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: LARL  
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.  
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
Tribunal Administrativo de Bolívar. -  
Ciudad.

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 13-001-23-33-000-2023-00494-00  
**Demandante:** ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS  
**Demandado:** ACTO DE ELECCIÓN DE BRENDA CAROLINA NOVA  
GARCÍA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA –  
BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027

Cordial saludo.

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr.-Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, me permito descorrer la petición de cautela, lo cual realizo en los siguientes términos:

El accionante pretende la suspensión provisional del acto administrativo de contenido electoral contenido en el formulario **E26- Credencial de declaratoria de elección** que expiden la Comisiones Escrutadoras Municipales, en el caso suscrito por la Comisión Escrutadora Municipal de Magangué – Bolívar, en el cual se declaró la elección de la ciudadana **BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA** como Concejal del Municipio de Arjona – Bolívar para el periodo 2024 al 2027. Es apreciable mencionar que la Entidad que hoy represento no puede de ninguna manera objetar la inscripción de algún candidato.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que mi representada, como miembro de la Organización Electoral, es la entidad que, si bien pudo participar como Secretario de Comisión Escrutadora en la adopción del acto electoral hoy impugnado judicialmente, tiene funciones de orden constitucional y legal en materia electoral enmarcadas en la imparcialidad, objetividad y la técnica propia de la preparación de los certámenes electorales a nivel nacional. Al respecto, la Corte Constitucional precisó<sup>1</sup>:

*“También tienen razón los demandantes al sostener que la índole de las funciones atribuidas a cada uno de los mencionados órganos permite predicar el carácter técnico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues la preparación y el desarrollo de las jornadas electorales exigen manejar conocimientos y criterios técnicos, cuya estricta aplicación es garantía de la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-230A de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*imparcialidad y transparencia de su actuación, así como fundamento de la confianza de los distintos actores políticos y de la ciudadanía en general. En cambio, en las funciones del Consejo Nacional Electoral se advierte un carácter político que se acentúa cuando se aprecian las competencias que debe ejercer en relación con los partidos y movimientos políticos o respecto de la oposición y de las minorías”.*

Ahora bien, desde el punto de vista de aptitud para ser parte dentro del medio de control de la referencia, lo cual será materia de explicación en la contestación de la demanda en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que no sólo desde el punto de vista funcional de las entidades que componen la Organización Electoral; sino que deviene de la línea jurisprudencial adoptada por la propia Sección Quinta del honorable Consejo de Estado, la cual, en diversos pronunciamientos, ha indicado que la Registraduría Nacional del Estado Civil **NO** es un sujeto procesal dentro de los medios de control de nulidad electoral, pues su presencia en las controversias jurisdiccionales obedece a que es un organismo operativo<sup>2</sup>, un sujeto con vinculación especial<sup>3</sup> o para apoyar y acompañar el proceso por ser la entidad versada en el diseño y manejo de los formularios electorales que contienen las votaciones cuestionadas<sup>4-5</sup>.

Igualmente, se debe desatacar que el escrutinio está a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, **municipales** y auxiliares, integradas por diversos funcionarios como jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, encargados de hacer el respectivo cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves, quienes resuelven las reclamaciones que realicen los candidatos. De tal manera y como se mencionó anteriormente la Registraduría Nacional del Estado civil carece en lo absoluto de competencia para suspender o decretar la nulidad de dicho Acto Administrativo que se pretende, por lo que el mismo no fue proferido por la Entidad que represento.

En este proceso también se da un escrutinio general, que corresponde a un cómputo de votos como el ya señalado, pero a nivel departamental. Para ello, según el Código Electoral, *“el Consejo Nacional Electoral (CNE) designa a dos ciudadanos que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Profesores de Derecho, y como secretarios de esta comisión se designan a los dos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil”.*

No obstante, es preciso señalar que, sobre la posible inhabilidad alegada por el accionante, será el juez quien determine de conformidad con las pruebas allegadas la procedencia o no

<sup>2</sup> Ver decisión de excepciones previas dentro del radicado 2018 – 00039 de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.

<sup>3</sup> Ver decisión de excepciones previas dentro del radicado 2018 – 00051 de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.

<sup>4</sup> Auto que resuelve recurso de súplica dentro del expediente 2018-00051 de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de octubre quince (15) de 2015, expediente 11001-03-28-000-2014-00080-00 (Acumulado), C. P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de las mismas irregularidades manifestadas por el actor en cuanto a los documentos electorales y evalué si se mantiene o no la declaratoria de la elección de la concejal municipal de Arjona- Bolívar señora BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA, que se dio a través del acto administrativo de declaratoria de elección E-26 del 08 de noviembre de 2023.

Finalmente, como se puede observar en todo lo aquí descrito al demandante no se le vulneró derecho alguno, en la etapa de las reclamaciones que se hicieron en cada uno de los escrutinios, esta medida cautelar no procede por no presentar argumentos de fondo que conlleve a la medida, sino por el contrario los argumentos esgrimidos por el demandante son de forma procedimental.

En conclusión, para efectos de notificación, de manera respetuosa le informo al Honorable Tribunal que las recibo en el buzón [jacardona@registraduria.gov.co](mailto:jacardona@registraduria.gov.co); [notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co) y [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

Del Honorable Magistrado respetuosamente,

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. 79.472.083  
T.P. 85.406 de C. S. de la J.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Cartagena - Bolívar

**Asunto:** Otorgamiento de poder  
**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Radicado:** 13001233300020230049400  
**Demandante:** Estiven José Maza Barrios  
**Demandada:** Brenda Carolina Nova García - Concejal de Arjona – Bolívar (2024-2027)

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: [jcardona@registraduria.gov.co](mailto:jcardona@registraduria.gov.co)
- Apoderado suplente: [rtolosa@registraduria.gov.co](mailto:rtolosa@registraduria.gov.co)

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se solicita al señor Magistrado (a), reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. No. 79.472.083  
T.P. No. 85.406 del C.S.J.

**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
C.C. No. 9.097.428  
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

Cons. 024  
10/01/2024  
CJCC/JAL/SASV

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.  
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Oficina Jurídica - Defensa Judicial**  
Avenida Calle 26 N.º 51-50 - Teléfono (+601) 2202880 - Ext 1520 - C.P. 111321 - Bogotá D.C.  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

**ACTA DE POSESIÓN**

**NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
**CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

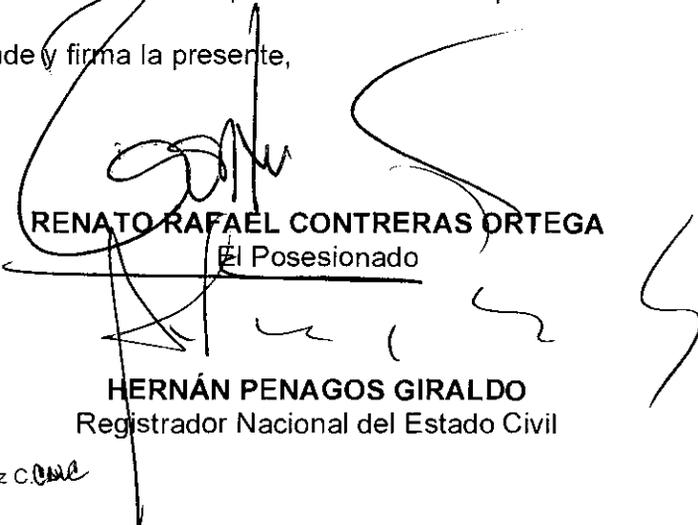
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
El Posesionado

**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C.   
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

**LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**

**CERTIFICA**

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



**CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO**  
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

**29282**

**20 DIC. 2023**

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

*"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.*

*1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.*

*2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)*

*Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."*

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

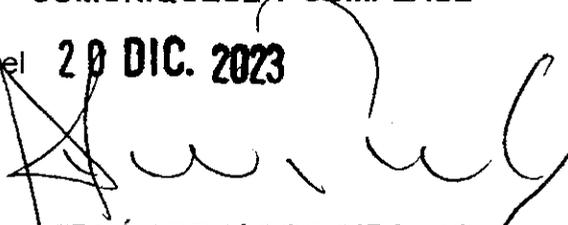
**ARTÍCULO SEGUNDO:** La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri  
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro  
Elaboró: Alejandra Medina Avello



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCION N.º 0307 DE**

**( 21 ENE. 2008 )**

**"Por la cual se delegan funciones"**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

**ARTICULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
 Registrador Nacional del Estado Civil

*Carlos Alberto Arias Moncaleano*  
**CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.**  
 Secretario General (E)



469-95

88

**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. DE 2014**

**Nº 5138**  
**( )**  
**02 ABR. 2014**

**"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**"Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**"Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resolución No. del de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

**5138**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Montoya  
Manuel Ricardo Molina Archila  
Revisó: María Cecilia del Río  
Julia Ines Ardila Saiz

## RV: Contestación de demanda de nulidad electoral 2023-00494

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Mar 30/01/2024 2:47 PM

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CERTIFICACIÓN PRESIDENTE CAMPO.pdf; RES 0065 DE 1996.PDF; 7. CONTESTACIÓN 2023 00494.pdf; PODER 00417 NULIDAD ELECTORAL - JULIAN LOPEZ (2).pdf;

Cordial saludo.

Pasa al despacho el presente correo, con memorial que fue incorporado al expediente, el proceso se encuentra al despacho.

Cordialmente  
SENDHI VANEGAS  
ESCRIBIENTE D002

---

**De:** Julian David Lopez Lovera <jdlopezl@cne.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de enero de 2024 3:14 p. m.

**Para:** Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena  
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** Contestación de demanda de nulidad electoral 2023-00494

?Bogotá D.C., 29 de enero de 2024.

Honorable Magistrado:

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Desta02bol@notificacionesrj.gov.co <mailto:Desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Referencia: Nulidad Electoral

Expediente: 13-001-23-33-000-2023-00494-00

Demandante: ESTIVIN JOSÉ MAZA BARRIOS

Demandado: ACTO DE ELECCIÓN de la señora BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA

Asunto: Contestación de demanda de nulidad electoral 2023-00494.

Honorable Magistrado:

JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.888.463 expedida en Bogotá D.C, Abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 387.073 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, respetuosamente me dirijo a usted a fin de manifestarle, por medio del presente escrito, presento contestación al medio de control de la referencia?

--

Julian David Lopez Lovera  
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial  
Consejo Nacional Electoral  
jdlopezl@cne.gov.co <<mailto:jdlopezl@cne.gov.co>>  
+57 1 2200800 ext 339007  
Bogotá, D.C., Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



Bogotá D.C., 29 de enero de 2024.

Honorable Magistrado:

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
[Desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:Desta02bol@notificacionesrj.gov.co)

**Referencia:** Nulidad Electoral  
**Expediente:** 13-001-23-33-000-2023-00494-00  
**Demandante:** ESTIVIN JOSÉ MAZA BARRIOS  
**Demandado:** ACTO DE ELECCIÓN de la señora BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA

**Asunto:** Contestación de demanda de nulidad electoral 2023-00494.

Honorable Magistrado:

**JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.888.463 expedida en Bogotá D.C, Abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 387.073 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, respetuosamente me dirijo a usted a fin de manifestarle, por medio del presente escrito, presento contestación al medio de control de la referencia, lo que hago dentro de los términos legales en el siguiente sentido:

## I. ANTECEDENTES FACTICOS

El demandante **ESTIVIN JOSÉ MAZA BARRIOS**, representado judicialmente por **GERMAN A. GONZALEZ GONZALEZ**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda contra el acto administrativo formulario E-26 CON, proferido por la comisión escrutadora en lo que respecta a la declaración de elección de Concejal del municipio de Arjona, Bolívar de la señora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, inscrita como candidata por el "*Partido Gente en Movimiento*" esto en razón a que presuntamente, a que en los escrutinios se incurrió en falsedad al consignar datos contrarios a la verdad y alteraciones con el propósito de modificar los resultados electorales.

### 1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones del demandante, toda vez que, en el caso bajo examen no se configuran los presupuestos que configuren la causal subjetiva alegada, por lo tanto, no nos



encontramos en presencia de un motivo de nulidad del acto que declaró la elección del demandado.

## 2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.
4. No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.
5. No es cierto, dado que, el E14 de CLAVEROS no registra tachaduras, enmendaduras y borrones acta con la cual se realizó los escrutinios.
6. La reclamación presentada por el demandante fue allegada el día 5 de noviembre de 2023 a las 12:50 PM y la declaratoria de elección fue le día 5 de noviembre a las 10:14 am, reclamación presentada cuando la declaratoria se había efectuado.
7. Es una afirmación subjetivo genérica.
8. No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.
9. No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.
10. Es una afirmación subjetivo genérica.
11. Es cierto

## 3. MARCO NORMATIVO

### 1. Constitucionales:

- Artículo 40 de la Constitución Política.
- Artículo 108 de la Constitución Política.
- Artículo 265 de la Constitución Política.

### 2. Legales:

- Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. Jurisprudenciales:

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00062-00 Actor: HENRY HERNANDEZ BELTRAN Y OTROS Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR BOGOTA D.C.
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00051-00 Actor: JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNERO Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - PERÍODO 2018-2022.

## I. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ACTUALIZADA

Frente a la nulidad electoral en cuanto a la falsedad que se pueda presentar en los resultados electorales el Consejo de Estado ha mencionado:

*“CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL - Cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados / FALSEDAD O APOCRIFICIDAD - Un documento o registro electoral adolece de falsedad si lo que se expresa en él no concuerda con la realidad / FALSEDAD O APOCRIFICIDAD - Como causal de nulidad es necesariamente objetiva / FALSEDAD O APOCRIFICIDAD - No leer las actas de escrutinio de los jurados de votación no hace por sí solo falsos los resultados electorales El problema al que se enfrenta la Sala consiste en determinar si, tal como lo sostiene la parte actora, el hecho de que al iniciarse el escrutinio el Registrador omita dar lectura al registro de los documentos que se introdujeron en el arca triclave, conduce inevitablemente a la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º del CPACA, según la cual la elección resulta inválida cuando “Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”. Es decir, que si por la sola omisión de hacer esa lectura los resultados electorales de las mesas concernidas se tornan falsos y por ello no pueden ser tenidos en cuenta en el escrutinio. La configuración de la falsedad o apocrificidad en temas electorales bien puede surtirse a partir de la definición de ese concepto, que según la Real Academia Española corresponde a lo “Engañoso, fingido, simulado, falso de ley, de realidad o de veracidad.” o “Incierto y contrario a la verdad.”. Es decir, que un documento o registro electoral adolece de falsedad si lo que se expresa en él no concuerda con la realidad, disonancia que puede darse por falsedad material, como cuando el registro documental sufre una mutación o adulteración física en lo escrito, o por falsedad ideológica, que suele ocurrir, Vr. Gr., cuando un registro ulterior refleja una información completamente distinta del registro anterior, sin que ello tenga una explicación o justificación válida. Por tanto, la falsedad o apocrificidad como causal de nulidad es necesariamente objetiva. Quiere decir lo anterior, que su presencia en los documentos o registros electorales puede constatarse directamente por el operador jurídico, quien después de establecer la verdad de unos resultados los puede confrontar con los registros cuestionados para así concluir si esa realidad ha sido objeto de manipulaciones o distorsiones. Por lo mismo, el incumplimiento del deber funcional consagrado en la parte inicial del artículo 163 del C.E., atinente a que el Registrador lea el registro de los documentos introducidos en el arca triclave, no hace por sí solo falsos los resultados electorales de las respectivas mesas de votación. Con esa omisión no se produce, per se, ninguna forma de falsedad material o ideológica sobre los escrutinios practicados y consignados en los documentos depositados en el arca triclave; ni de ello la lógica permite inferir que*

*lo escrutado se vuelva falso o contrario a la verdad. (...) conforme a lo prescrito en el artículo 1º del Código Electoral uno de los principios basilares del objeto del mismo es el secreto del voto y la publicidad del escrutinio (3º). Así las cosas, la eventual omisión en la que haya podido el secretario de la comisión escrutadora en leer el registro de los documentos que fueron introducidos en el arca triclave, sí constituiría una mengua al principio de publicidad, pero a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad no tendría la capacidad suficiente para afectar la validez o credibilidad de los registros de las respectivas mesas de votación, puesto que existen otros mecanismos y espacios de participación que resguardan esos valores, ya que en todo caso el escrutinio se realiza en audiencia pública, con la intervención de todos los actores políticos e institucionales, quienes están plenamente habilitados para formular las reclamaciones o peticiones que sean menester para asegurar la autenticidad y veracidad de lo manifestado por el pueblo en las urnas. Es decir, que la posible omisión al deber impuesto por la parte inicial del artículo 163 del C.E., a lo sumo sería de interés para los órganos que juzgan la conducta disciplinaria de los servidores públicos, pero no para la jurisdicción de lo contencioso administrativo al momento de juzgar la legalidad del respectivo acto de elección, debido a que ello no solo no constituiría una falsedad en los registros o formularios electorales, sino que tampoco afectaría de manera importante los principios de publicidad y contradicción, los cuales están mucho más asegurados desde que entró en vigor la Ley 1475 de 2011 que implementó medidas como iniciar al escrutinio inmediatamente después del cierre de la jornada electoral, el escaneo del formulario E-14 por parte de funcionarios de la RNEC y el uso de medios tecnológicos como cámaras fotográficas o de video por parte de los testigos electorales para obtener registros de los documentos electorales (Art. 41). (...) el escrutinio sí se cumplió en las 47 mesas que fueron informadas por la parte demandante, que se hizo con la debida publicidad y con observancia del principio de contradicción puesto que en algunos casos incluso se practicó recuento a la votación por iniciativa de los interesados. En fin, los principios de publicidad y contradicción fueron debidamente garantizados por la Comisión Escrutadora Auxiliar, quien se encargó de dar lectura a los documentos electorales en presencia de los candidatos, sus apoderados y los testigos electorales. Por tanto, el cargo no prospera.*

*(...)*

*El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC. Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14, que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco. Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad. De igual modo, cuando el escrutinio pasa a manos de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario*

*E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, es decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14. No obstante, puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los guarismos no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones. En primer lugar, porque el Código Electoral prevé el recuento de las tarjetas electorales bajo precisas circunstancias, cuyo resultado puede ser la ratificación de lo anterior o la modificación del cómputo inicial, procedimiento que en todo caso debe hacerse constar en el acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio. Y en segundo lugar, porque las cifras hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida, gracias a la intervención de personas interesadas en alterar ilegalmente la voluntad popular expresada en las urnas. En la última situación se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º del CPACA, que hace nulas las elecciones porque los documentos electorales contienen registros que no coinciden con la realidad. Esta forma de falsedad, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24. Además, la experiencia ha demostrado que a pesar del deber legal de que los dos ejemplares del formulario E-14 sean iguales en su contenido, suele ocurrir que entre ellos surgen algunas divergencias que hacen más complejo el análisis del cargo de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que el proceso de comparación requiere como paso previo la definición del modelo con mayor mérito probatorio. La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 Delegados, y llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad. Lo concluido por la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la preponderancia probatoria que tiene el Formulario E-14 Claveros respecto del Formulario E-14 Delegados solamente se aplica en los casos en que el operador jurídico cuente con los dos ejemplares y entre ellos existan diferencias en cuanto a los votos computados a las opciones políticas. Por ende, si dentro del acervo probatorio no se cuenta con el primero de esos documentos es viable que el fallador tome para el estudio la votación reportada en el formulario E-14 Delegados que conforme a lo previsto en el artículo 142 del C.E. (Mod. Ley 6/90 Art. 12), cuenta con los presupuestos de igualdad y validez respecto de su par. NOTA DE RELATORIA: Sobre la falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E14 Y E24. Sentencia de 10 de mayo de 2013. Rad.: 110010328000201000061-00 y otros. Demandante: Astrid Sánchez Montes de Oca y otros. Demandados: Senadores de la República 2010-2014. M.P. Alberto Yepes Barreiro y sobre el valor probatorio del formulario E14 CLAVEROS. Sentencia de 25 de agosto de 2011. Rad.: 110010328000201000045-00 y otro. Demandantes: Sandra Liliana Ortiz Nova y otro. Demandados: Representantes a la Cámara por Boyacá. M.P. (E) Susana*

*Buitrago Valencia. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta.*<sup>1</sup>

Ahora bien, frente al sabotaje o violencia, el Consejo de Estado, menciona:

*“MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – Contra acto de elección de Representante a la Cámara / SABOTAJE Y VIOLENCIA – Diferencias / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA*

*En ese sentido, se insiste en que los términos de violencia y sabotaje tienen una diferenciación en la forma como se materializan y, principalmente, en lo que concierne a la presencia o no del elemento de la fuerza, siendo el sabotaje, que es el que ocupa la atención de la Sala en este momento, el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso electoral, como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones, y la violencia, aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas.*<sup>2</sup>

#### **4. CASO CONCRETO**

Frente al presente medio de control de Nulidad Electoral, es de precisar, que el demandante refiere la presunta modificación en los documentos electorales que contienen datos contrarios a la verdad o haya sido alterados respecto al procedimiento y al acto de elección de BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA como concejal municipal de Arjona para el periodo 2024-2027, al señalar que en el E14 y en el E24, se vislumbra una incongruencia entre dichos formularios, y por lo tanto, la comisión escrutadora, según su percepción, debe realizar un recuento de votos; sin embargo, está probado que el escrutinio y consolidación de los resultados electorales del concejo no son contrarios a la verdad ni fueron alterados

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá D.C., Veintidós (22) De Octubre De Dos Mil Quince (2015) Radicación Número: 11001-03-28-000-2014-00062-00 Actor: Henry Hernández Beltrán Y Otros Demandado: Representantes A La Cámara Por Bogotá D.C

<sup>2</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá D.C., Catorce (14) De Marzo De Dos Mil Diecinueve (2019) Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00051-00 Actor: José Facundo Castillo Cisnero Demandado: Representantes A La Cámara Por El Departamento De Arauca - Período 2018-2022.

740119461010408 Ver: 01 Pag: 4 de 8

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN  
**CHIVEROS**  
ELECCIONES TERRITORIALES  
OCTUBRE 29 DE 2023  
**CONCEJO**

DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR  
MUNICIPIO: 007 - ARJONA  
ZONA: 99 PUESTO: 04 MESA: 001  
LUGAR: GAMBOTE

X 2-50-09-49 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE

**U** 8 PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U

0 VOTOS SOLO POR LA LISTA →    1

1	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	7	9	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	2	10	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		11	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		13	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		15	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
8	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)   1

LISTA CON VOTO PREFERENTE

**gente** 36 PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO

0 VOTOS SOLO POR LA LISTA →

1	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	2	9	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		10	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/> 1
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		11	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		12	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	1	13	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/> 1
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
7	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		15	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
8	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)   5

740119471010408 Ver: 01 Pag: 4 de 8

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN  
**CHIVEROS**  
ELECCIONES TERRITORIALES  
OCTUBRE 29 DE 2023  
**CONCEJO**

DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR  
MUNICIPIO: 007 - ARJONA  
ZONA: 99 PUESTO: 04 MESA: 002  
LUGAR: GAMBOTE

X 2-11-61-45 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE

**U** 8 PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U

0 VOTOS SOLO POR LA LISTA →    1

1	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	7	9	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		10	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		11	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		13	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		15	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
8	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	1			

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)   9

LISTA CON VOTO PREFERENTE

**gente** 36 PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO

0 VOTOS SOLO POR LA LISTA →

1	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	1	9	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/> 1
2	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		10	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/> 4
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		11	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/> 2
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		12	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		13	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
7	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		15	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
8	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)   8

740119481010408 Ver: 01 Pag: 4 de 8

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN  
**CHIVEROS**  
ELECCIONES TERRITORIALES  
OCTUBRE 29 DE 2023  
**CONCEJO**

DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR  
MUNICIPIO: 007 - ARJONA  
ZONA: 99 PUESTO: 04 MESA: 003  
LUGAR: GAMBOTE

X 5-17-33-40 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE

**U** 8 PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U

0 VOTOS SOLO POR LA LISTA →   1

1	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	16	9	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		10	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		11	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		13	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		15	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
8	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)  17

LISTA CON VOTO PREFERENTE

**gente** 36 PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO

0 VOTOS SOLO POR LA LISTA →   2

1	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		9	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		10	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/> 7
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		11	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/> 1
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		12	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
5	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		13	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/> 8
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
7	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		15	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
8	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)  18



740119491010408

Ver: 01 Pag: 4 de 8



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS  
JURADOS DE VOTACIÓN  
**CLAVEROS**  
ELECCIONES TERRITORIALES  
OCTUBRE 29 DE 2023  
**CONCEJO**

E-14



DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR  
MUNICIPIO: 007 - ARJONA  
ZONA: 99 PUESTO: 04 MESA: 004  
LUGAR: GAMBOTE

X 7-91-02-44 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE									
		8		PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U					
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA			→			0 1 0		
1	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	9	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
2	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	10	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	11	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	13	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
5	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	15	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	1			
8	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>							
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)							0 1 0		

LISTA CON VOTO PREFERENTE									
		36		PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO					
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA			→			0 1 5		
1	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	9	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
2	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	10	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	4			
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	11	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	12	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
5	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	13	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	9			
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
7	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	15	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
8	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>							
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)							0 1 5		



740119501010408

Ver: 01 Pag: 4 de 8



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS  
JURADOS DE VOTACIÓN  
**CLAVEROS**  
ELECCIONES TERRITORIALES  
OCTUBRE 29 DE 2023  
**CONCEJO**

E-14



DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR  
MUNICIPIO: 007 - ARJONA  
ZONA: 99 PUESTO: 04 MESA: 005  
LUGAR: GAMBOTE

X 7-04-38-48 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE									
		8		PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U					
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA			→			0 0 1		
1	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	9	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
2	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	10	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	11	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	13	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
5	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	15	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
8	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>							
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)							0 0		

LISTA CON VOTO PREFERENTE									
		36		PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO					
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA			→			0 0		
1	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	9	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
2	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	10	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	11	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	12	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
5	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	13	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	1			
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
7	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	15	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>				
8	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>							
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)							0 0		

DEPARTAMENTO:		MUNICIPIO:	
BOLIVAR		ARJONA	

ESCRUTINIO:  AUXILIAR  MUNICIPAL/DISTRITAL  GENERAL

MESAS A ESCRUTAR: 171    MESAS ESCRUTADAS: 171    MESAS FALTANTES: 0    ESCRUTINIO: 100,00%

PP	CANDIDATOS	Zona 01	Zona 02	Zona 03	Zona 09	Total
0036	004 ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS	27	42	6	389	464
	005 KATTY LORENA VILLADIEGO CASTELLON	72	50	5	10	137
	006 RONALD ANDRES MARTELO TOVAR	5	3	1	1	10
	007 RAFAEL VICTOR ROMERO CORREA	11	47	5	0	63
	008 ANA LUISA ACEVEDO SIMANCAS	7	4	1	0	12
	009 FEDERICO GUTIERREZ MADRID	26	46	6	2	80
	010 BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA	262	126	30	47	465
	011 WILFRIDO MONROY TORRES	3	4	0	6	13
	012 ALEYDIS MARGARITA FERNANDEZ	2	0	0	0	2
	013 ELIETH ESTER PUELLO JIMENEZ	6	30	8	19	63
	014 ADELSON RAFAEL DIAZ CABALLERO	120	46	13	1	180
	015 GERMAN SANTO CASTILLA HERRERA	48	35	7	4	94
	TOTAL	789	650	106	500	2047
0030	PARTIDO POLITICO ESPERANZA DEMOCRATICA	274	345	28	2	649
	TOTAL	274	345	28	2	649
0020	MOVIMIENTO SALVACION NACIONAL	65	32	18	28	143
	001 YURAIMA MARGOTH MADERO PADILLA	193	328	40	5	566
	002 DAVID ENRIQUE ROMERO MARTELO	124	132	20	2	278
	003 DEIRYS PATRICIA GUTIERREZ GUTIERREZ	3	4	1	0	8
	004 GERARDO GOMEZ GONZALEZ	100	35	11	8	154
	005 DAVID ALFONZO MARIN ARIAS	77	55	5	348	485
	006 JACK PIERRE PEREIRA ROMERO	21	23	2	4	50
	007 DANIELA DE LA ROSA AVILA	23	29	4	260	316
	008 PEDRO ANTONIO ORTIZ RODRIGUEZ	6	2	0	0	8
	009 ROSANNA ISABEL RODRIGUEZ PEREZ	5	2	0	1	8
	010 EDUARDO LUIS GONZALEZ DIAZ	5	5	0	6	16

  
PEDRO JOSE GUZMAN FAJARO

  
RAYMUNDO HERRAÑO BELTRÁN

  
CARLOS SEGUNDO PATERNINA BELTRAN



MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

05/11/2023 10:13:08 a. m.  
EB4\_CON\_2\_05\_007\_XXXX\_XX\_XX\_2\_1391\_F\_35  
KV 2.0.5.5.1.7

## 1. La causal invocada parte de un supuesto fáctico equivocado a partir de una indebida interpretación de los documentos electorales base del escrutinio municipal.

La causal de nulidad electoral invocada se sustentó aludiendo la causal de reclamación que establece el artículo 164 del Código Electoral mediante la cual las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los resultados de la votación.

Ahora bien, para el Consejo de Estado<sup>1</sup> para que se configure la causal 3 del artículo 275 se requiere que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”, de modo que lo que se debe invalidar la elección en estos casos se debe a que en los documentos electorales aparecen datos que no concuerdan con la verdad de lo acontecido durante los escrutinios.

A nivel de los documentos electorales puestos a disposición de las comisiones escrutadoras la falsedad ideológica suele ocurrir, por ejemplo, cuando un

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00046-00 Actor: JORGE JULIAN SILVA MECHE Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE VICHADA



candidato obtiene un determinado número de votos según el escrutinio practicado por los jurados de votación (formulario E-14), pero la misma es aumentada o disminuida sin ninguna justificación válida por la comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal, según el caso (formulario E-24).

Al contrario de lo que ocurre con la causal de reclamación por tachaduras o enmendaduras, la causal de falsedad en los registros electorales no puede detectarse con tanta facilidad. Requiere que el interesado se ponga en la tarea de comparar los votos registrados a los candidatos en cada uno de los formularios que se manejan por parte de las autoridades electorales, y que en caso de detectar alguna inconsistencia la confirme o descarte con el auxilio de las constancias plasmadas en las actas de escrutinio.

Finalmente, es deber del demandante demostrar la incidencia, en cuanto a que disminuyen o aumentan los votos, y esta con el acervo probatorio remitido no se logra probar, por lo tanto, se debe respetar el principio democrático de elección de las mayorías en concordancia con el artículo 287 del CPACA, por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

## 6. PETICIONES

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Consejo Nacional Electoral solicita sean desestimadas las pretensiones solicitadas por la parte demandante, respecto a esta corporación, y en consecuencia se **DEVINCULE**, por falta de legitimación en la causa por pasiva a esta entidad.

## 7. PRUEBAS:

No se allega

## 8. ANEXOS.

Adjunto a la presente intervención -Delegación de la representación para actuar en este trámite, documentos adjuntos al poder y documentos del suscrito.

## 9. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 7 N° 32-42 Piso 4, y en el correo electrónico: [cnotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnotificaciones@cne.gov.co).

Cordialmente,

*Julian Lopez*  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA**  
Profesional Universitario  
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial  
Consejo Nacional Electoral



## RESOLUCIÓN No. 00417 DE 2024

(15 de enero)

*“Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso de Nulidad Electoral”.*

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No.65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

### CONSIDERANDO

Que, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, cursa el proceso No. 13-001-23-33-000-2023-00494-00 dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral en contra del acto de elección de la ciudadana **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, como concejal del Municipio de Arjona del Departamento de Bolivar para el período 2024-2027, en el que se hace parte en calidad de demandante el señor **ESTIVIN JOSÉ MAZA BARRIOS**.

Que, el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“(…) Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo (…)*.  
(Subrayado fuera de texto).

Que, el abogado **JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA**, está vinculado a la Planta de personal del Consejo Nacional Electoral, adoptado mediante la Resolución No. 16188 del 30 de noviembre de 2023, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020-01, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en este funcionario la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR** al abogado **JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.888.463 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional No. 387.073 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la representación judicial del Consejo Nacional Electoral dentro del proceso No. 13-001-23-33-000-2023-00494-00, correspondiente al medio de control de Nulidad Electoral promovido ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, por el demandante **ESTIVIN JOSÉ MAZA BARRIOS** en contra de la ciudadana **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** como concejal del Municipio de Arjona del Departamento de Bolivar para el período 2024-2027.

Nuestro apoderado queda facultado para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, recorrer el traslado de la medida cautelar, contestación y demás actuaciones dentro del proceso en los términos del Código de Procedimiento

"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso de Nulidad Electoral".

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del artículo 77 del Código General del Proceso y de las demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestra delegada para los fines señalados en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Constancia expedida por el secretario de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como presidente el Doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.
- 2.- Resolución 65 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

  
**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Presidente

Vo.Bo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria General 

Revisó: Reynel David de la Rosa

Proyectó: Julian David Lopez Lovera. 

Aprobó: Plinio Alarcón Buitrago, Jefe Oficina Jurídica 

**LA ASESORA SECRETARIA  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**HACE CONSTAR**

Que el Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.278, fue elegido como Presidente titular de la Corporación en sesión de Sala Plena del 27 de septiembre de 2023, como consta en acta 040 del mismo día, para el periodo de 28 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2024.

Se expide en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin borrones, tachaduras o enmendaduras a solicitud del doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.



**ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS**  
Asesora Secretaria  
Consejo Nacional Electoral



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1996.

( 11 JUN. 1996 )

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento establece que "la Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

2.- Que el artículo 265 de la misma Constitución señala:

"....

Numeral 11. Darse su propio reglamento.

....".

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1o.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:



- 1.- Presentar proyectos de la ley en relación con las materias a su cargo.
- 2.- De conformidad con la Constitución, convocar referendos tendientes a obtener la derogatoria de una ley.
- 3.- Reglamentar el uso de los medios de comunicación por parte de partidos y movimientos políticos.
- 4.- Determinar las condiciones y demás características de los instrumentos en los cuales aparecerán los diferentes candidatos en igualdad de condiciones.

Artículo 20.- El Consejo Nacional Electoral, también ejercerá las siguientes funciones en materia administrativa:

- 1.- Remover al Registrador Nacional del Estado Civil, por parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley.
- 2.- Investigar y sancionar disciplinariamente al Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a la ley.
- 3.- Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Santafé de Bogotá, D.C.
- 4.- Elegir los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Garantías Electorales.
- 5.- Elegir sus delegados cuando se presenten consultas populares a fin de que desempeñen las funciones establecidas en la ley.
- 6.- Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslados, créditos o contracréditos.
- 7.- Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, al igual que las de fijación de sueldos y viáticos.

PARAGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la creación de los cargos que estime necesarios, a los cuales se asignarán las correspondientes funciones.



8.- Fijar los viáticos, gastos de representación y de transporte a que tienen derecho sus delegados.

9.- Nombrar y remover sus propios servidores públicos.

10.- Conferir comisiones a sus miembros y empleados bajo su dependencia.

PARAGRAFO.- Esta función podrá ser delegada al Presidente de Consejo, cuando se trate de comisiones dentro del país.

11.- Imponer la sanción prevista en el artículo 176 del Decreto 2241 de 1986.

12.- Aprobar el diseño y su contenido, que de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad proyecte el Registrado Nacional del Estado Civil.

13.- Impartir las instrucciones necesarias para la elaboración que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil debe surtirse del formulario para la inscripción de iniciativa legislativas y normativas o de una solicitud de referendo.

14.- Aprobar las técnicas de muestreo, científicamente sustentadas, para la adopción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 23 de la Ley 134 de 1994.

15.- Sancionar a las personas de derecho privado, con multa que oscilen entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por afirmaciones inexactas acerca del resultado de una iniciativa o de un referendo.

16.- Expedir la correspondiente reglamentación relacionada con la propaganda en materia electoral de los medios de comunicación, promotores de una iniciativa de referendo, promoción del voto negativo, así como de los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate.

17.- Citar a los servidores públicos de la Organización Electoral y practicar visitas de inspección cuando lo considere oportuno.

18.- Expedir la reglamentación para las votaciones en las elecciones de las juntas administradoras locales, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de Concejales.



19.- Reunirse por derecho propio, cuando así lo esti necesario.

Artículo 3o.- En relación con movimientos y partidos polític el Consejo Nacional Electoral, cumple las siguientes funcione

1.- Colaborar con la realización de consultas internas de l partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos

2.- Registrar las reformas estatutarias y las declaracion programáticas que candidatos, partidos y movimientos politic deben presentar con este objeto.

3.- Inscribir los nombres de las personas que de acuerdo c los estatutos de cada partido o movimiento político, hayan si designadas para dirigirlo y para integrar sus órganos gobierno y administración.

4.- Conocer y decidir de la impugnación de la designación directivas de un partido o movimiento político que ha cualquier ciudadano, por violación grave de los estatutos los mismos.

5.- Proceder al registro de los estatutos, libro denominaciones, símbolos o emblemas que diferencien claramen el sector o movimiento del partido que los emite, al igual q la inscripción del nombre de sus directivos.

6.- Cancelar los registros o inscripciones a que se refiere ordinal anterior, a solicitud expresa de las agrupacion aludidas o de oficio, si fuere un hecho notorio que han deja de llenar los requisitos legales.

7.- Prescribir la forma como partidos, agrupaciones movimientos políticos pueden emplear personal de informadore instructores o vigilantes cerca de los sitios de votación.

8.- Administrar el Fondo Nacional de financiación de partid y campañas electorales, conforme a lo establecido en artículo 38 de la Ley 130 de 1994.

9.- Ordenar la privación de recursos financieros estatales acceso a los medios de comunicación del estado, además de cancelación de la personería jurídica de los partidos movimientos políticos, cuando sus actividades sean contrari los principios de organización y funcionamiento señalados el artículo 6o. de la Ley 130 de 1994.



10.- Señalar el número de cuñas radiales, de avisos publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pue tener en cada elección el respectivo partido o individualmer cada candidato a corporaciones públicas.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 4o.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente, pero s sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 5o.- Impedimentos y recusaciones. Los miembros ó Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6o.- Conjueces. En caso de impedimento, recusaci o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas tesis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenido el núme de votos requeridos para quedar aprobados, se sortear conjueces.

## CAPITULO TERCERO

### DE LAS SESIONES.

Artículo 7o.- Reuniones. El Consejo Nacional Electoral reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y ho que el mismo determine, a menos que por razones de fuer mayor acuerde en ciertas épocas, una periodicidad distin que no podrá superar a la establecida en la ley.

El secretario deberá recordar oportunamente a los miembr del Consejo, el día y la hora de la reunión.

También se reunirá el Consejo, en sesiones extraordinaria por convocación de su Presidente, de la mayoría de s miembros o del Registrador Nacional del Estado Civil, cu convocatoria deberá hacerse mediante citación escrit indicando su objeto



Resolución número 65 de 1996

Hoja

y con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Cualquier citación a reunión extraordinaria que deba efectuarse dentro de un término menor, deberá ser consultada con cada uno de los miembros del Consejo, el cual se reunirá si se produce la aquiescencia de la mayoría.

Si se presentare urgencia, a juicio del Presidente del Consejo se podrá hacer citación simplemente verbal.

Artículo 8o.- Orden del día.- El Presidente del Consejo y el Registrador Nacional del Estado Civil, acordarán el orden del día que será aprobado, modificado o alterado por el Consejo por decisión mayoritaria de los miembros asistentes a la sesión correspondiente. La citación a sesiones ordinarias deberá estar acompañada del correspondiente orden del día.

Artículo 9o.- Envío de documentos e informes. Los proyectos, documentos e informes que se deban revisar o estudiar en cualquiera de las reuniones del Consejo o con relación a ellas, deberán ser enviados a sus miembros con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, salvo el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 7o. de este reglamento o que ellos tengan el carácter de estrictamente reservados.

Artículo 10o.- Finalidad de las sesiones extraordinarias.- En las reuniones extraordinarias no podrán discutirse asuntos que no hayan sido señalados en la convocatoria, salvo asentimiento unánime de los miembros del Consejo.

Artículo 11o.- Quórum. En las reuniones del Consejo el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptarán en todos los casos por no menos de las dos terceras partes de los mismos.

Artículo 12o.- Términos. Cuando por ley, decreto o reglamento no se hubiere señalado término para el estudio de un asunto, dicho término, deberá indicarlo el propio Consejo.

Artículo 13o.- Reparto de negocios. Los asuntos sometidos a conocimiento y decisión del Consejo y en general las cuestiones que deba estudiar la Corporación, serán repartidos por sorte



Resolución número 65 de 1996

Hoja 7

entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En este caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, a juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

Los comisionados y ponentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 14o.- Decisiones irregulares. No tendrán validez las determinaciones que se adopten en sesiones para las cuales los miembros del Consejo no hayan sido debidamente convocados; menos que asista a la respectiva sesión la totalidad de ellos.

Artículo 15o.- Sitio de reuniones. Las reuniones del Consejo se harán en su sede habitual. Pero podrán realizarse en otro lugar que indique el Presidente o acuerde la mayoría de los miembros del Consejo. Deberá señalarse por escrito el lugar donde habrá de realizarse la sesión, salvo caso de urgencia en que el señalamiento podrá hacerse verbalmente.

Artículo 16o.- Presidencia y secretaría de las sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste, por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la presidencia el Vicepresidente.

En las sesiones del Consejo actuará como secretario el Registrador Nacional del Estado Civil, con la colaboración del Secretario General de la Registraduría o de quien haga sus veces.

Artículo 17o.- Reserva de las sesiones. Las deliberaciones del Consejo serán reservadas. Pero podrá aquél requerir la presencia de funcionarios suyos o de la Registraduría y el Registrador invitar, con la venia del Consejo, a empleados de la entidad para que lo asesoren cuando lo considere necesario. Además, el consejo podrá decidir que se oiga a funcionarios o empleados de entidades u organismos oficiales y conceder



audiencia a personas particulares, representantes de entidades privadas o de partidos políticos que lo soliciten, con indicación del objeto de la audiencia.

Artículo 18o.- Iniciación de la sesión. La sesión se abrirá tan pronto haya quórum. En primer lugar se someterá a aprobación el orden del día y luego se considerará y aprobará el acta de la sesión anterior.

Artículo 19o.- Intervenciones. En las deliberaciones el Presidente concederá la palabra con la mayor amplitud posible a menos que por razones de urgencia, la mayoría de los asistentes decida limitar el número de intervenciones de cada miembro y la duración de ellas.

Las interpelaciones requieren la venia del Presidente y del expositor.

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá voz, pero no voto, en las reuniones del Consejo.

Artículo 20o.- Divulgación de las intervenciones. Para la divulgación de lo expresado en la sesión por algún miembro del Consejo se requiere su autorización. Será necesaria también la del Consejo o de su Presidente si se trata de alguno de los asuntos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 21o.- Informaciones reservadas. Ningún miembro del Consejo o empleado del mismo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá revelar proyectos o actos que se encuentren en estudio de aquél o en proceso de adopción, salvo que el mismo Consejo o su Presidente hayan autorizado la información.

Artículo 22o.- Acta de la sesión. De las exposiciones y de lo acontecido en las sesiones se dejará resumen en acta firmado por el Presidente del Consejo y el secretario.

Si alguno de los asistentes a la sesión desea que quedara incluida en el acta textualmente su intervención, deberá pasarla por escrito a la secretaria antes de la próxima reunión.

Copia del acta será enviada a los miembros del Consejo previamente a la siguiente sesión, a menos que consten en ella.



asuntos que deban mantenerse por un tiempo en reserva, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional, en relación con la reserva documental.

Artículo 23o.- Votaciones. Las votaciones se harán nominativamente, pero cualquiera de los asistentes a la sesión puede pedir que la que se va a verificar en ella sea secreta

Artículo 24o.- Actos del Consejo. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en lo relacionado con los desacuerdos, vacíos u omisiones de sus delegados se denominarán acuerdos.

Los demás actos de carácter definitivo se denominarán resoluciones, sea que mediante ellos se adopten reglamentos que contengan disposiciones de carácter general, o se refieran a asuntos o resuelvan situaciones de índole particular.

Ambos tipos de actos deberán ser fechados, numerados en forma consecutiva y llevarán la firma de quien preside la sesión y la del respectivo secretario.

Artículo 25o.- Viáticos y gastos de transporte.- El pago de los viáticos y gastos de transporte correspondiente a las comisiones que confiera el Consejo a miembros y empleados suyos, en cuanto afecten al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá ser autorizado por el respectivo Registrador.

Artículo 26o.- Colaboración de la Registraduría. El Consejo y su Presidente y cualquiera de sus miembros podrán requerir la colaboración o asesoría de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus funciones.

#### CAPITULO CUARTO

#### DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27o.- Presidente y Vicepresidente. El Consejo



Nacional Electoral elegirá un Presidente y un Vicepresidente para períodos de un (1) año. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de este reglamento, la forma de hacer la elección será acordada por los miembros del Consejo.

Artículo 28o.- Funciones del Presidente. El Presidente o quien haga sus veces tendrá la representación del Consejo y ejercerá, además, las siguientes funciones:

- a) Convocar directamente o por conducto de la secretaria a las reuniones de la Corporación y presidirlas.
- b) Acordar con el Registrador Nacional del Estado Civil el orden del día de las sesiones.
- c) Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.
- d) Autorizar la divulgación de proyectos o actos que se encuentren en estudio del Consejo o en proceso de adopción, si lo estimare conveniente, a menos que expresamente aquel lo hubiere prohibido, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional en relación con la reserva documental.
- e) Dar posesión a los empleados del Consejo y concederles permisos y licencias, de lo cual informará a la Corporación.
- f) Dar posesión a los conjuces en cada caso particular.
- g) Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo.
- h) Servir de clavero del arca triclave del consejo Nacional Electoral junto con el Vicepresidente y el Secretario del mismo.
- i) Las demás que señale la ley o el reglamento.

Artículo 29o.- Recurso. Contra las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo procede el recurso de súplica ante los demás Consejeros, cuyo trámite se surtirá con observancia de las disposiciones sobre quórum y votación consagradas en este reglamento.

Artículo 30o.- Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones.



## CAPITULO QUINTO

### DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 31o.- **Funciones.** Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, en relación con el Consejo Nacional Electoral y sin perjuicio de las demás funciones que la ley le confiere, desempeñar las siguientes:

- 1.- Actuar como secretario del Consejo.
- 2.- Convocar a las sesiones de la Corporación por propia iniciativa, por mandato del Consejo o de su Presidente.
- 3.- Someter a la aprobación del Consejo el proyecto presupuesto anual de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.- Someter a la aprobación del Consejo las resoluciones que tengan por objeto crear, fusionar o suprimir cargos y señalar las correspondientes asignaciones.
- 5.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Electoral las resoluciones mediante las cuales se fijan viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales auxiliares, los jurados de votación, cuando presten servicio fuera del lugar donde residen, y para los empleados del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 6.- Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de Secretario General, visitadores nacionales, delegados del Registrador Nacional y registradores distritales de Santa Fe de Bogotá, D.C.
- 7.- Someter a la aprobación del Consejo la fijación del número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.
- 8.- Someter a aprobación del Consejo el señalamiento que haga de las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.
- 9.- Presentar al Consejo un informe anual de labores.
- 10.- Las demás que le señale la ley y el Consejo.



Artículo 32o.- Posesión del Registrador. El Registrador Nacional del Estado Civil tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

## CAPITULO SEXTO

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33o.- Modificación del reglamento. Para la modificación de este reglamento se requiere por lo menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo emitidos en dos (2) sesiones ordinarias.

Artículo 34o.- Vigencia del reglamento y derogación de normas.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sea contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 JUN. 1996

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

OSCAR JIMENEZ LEAL

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,

ORLANDO ABELLO MARTINEZ-APARICIO  
Registrador Nacional del Estado Civil



# SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-02-05T20:37

Hola, **SENDHI VANEGAS CARDOSO** Su dependencia actual es: **Secretaría**

## Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

- Acceso a SAMAI
- Demandas
- Memoriales
- Copias
- Citas
- Contestaciones

Por gestionar  Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde:  Hasta:

**Buscar:**

Memorial  Iniciar gestión

## Datos del solicitante:

Número de Solicitud	<b>342044</b>	Fecha solicitud:	05/02/2024 15:55:53
Tipo de Documento	<input type="text" value="Cédula de ciudadanía"/>	Número de identificación	<input type="text" value="73134451"/>
Primer Nombre	<input type="text" value="WILLIAM"/>	Segundo Nombre	<input type="text" value="JESUS"/>
Primer Apellido	<input type="text" value="MATSON"/>	Segundo Apellido	<input type="text" value="OSPINO"/>
Email	<input type="text" value="williamsmatson@yahoo.es"/>	Teléfono de contacto:	<input type="text" value="3008057207"/>

## Datos de la solicitud:

Número de radicación: **13001233300020230049400**  Parte procesal

Ubicación: **Despacho**

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD ELECTORAL  
 Ponente: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
 Demandante: ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS Y OTRO  
 Demandado: BRENDA CAROLINA NOVQA GARCIA Y OTRO



Tipo de vinculación:

ApodDdoBRENDA CAROL

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Contestación Demanda	.pdf	65389A990656DD0D 48D5561B3C088045 1DD5E7F3DCB6C9FF 39C1F3ABAC02429A	19023	90105	

Anotación de gestión / devolución:

**De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):**

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado  Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

## ¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

## Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX (601) 350-6700

Soporte (601)565-8500 Ext 2404

cetic@consejodeestado.gov.co

## Horarios de atención

Atención virtual

Vía web 24 horas

Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Links de interés



 DIRECCIÓN JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y Tribunalesvarios y  
[HTTPS://SAMAI.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/](https://samai.consejodeestado.gov.co/)

Cartagena de indias, 31 de enero de 2023.-

Señor doctor  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Magistrado ponente  
E.S.C.

**REFERENCIA:** Contestación demanda de nulidad electoral instaurada por **STIVIN MAZA BARRIOS** contra el acto de elección de **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** cuyo proceso se encuentra radicado bajo el No. 13-001-23-33-000-2023-00494-00

**WILLIAM MATSON OSPINO**, identificado con la T.P No. 93344 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la concejal del municipio de Arjona – Bolívar por el partido **GENTE EN MOVIMIENTO** doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, concurro ante su honorable despacho con el fin de contestar la demanda de nulidad electoral instaurada por el ciudadano **ESTIVIN MAZA BARRIOS** por intermedio de su apoderado judicial doctor **GERMÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en los siguientes términos:

## **HECHOS**

### **1. Primer hecho narrado en la demanda.**

El demandante manifiesta en el primer hecho que *“El pasado 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones para Gobernación, Alcaldía, y corporaciones públicas, como Asamblea, Concejo y Juntas Administradoras Locales en todo el Territorio Nacional. El día 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ARJONA (BOLIVAR) declaró las elecciones del CONCEJO de Arjona en las ELECCIONES del 27 DE OCTUBRE DE 2019.”*

### **Al primer hecho narrado en la demanda se contesta.**

Es inexacto lo dicho por el señor apoderado del demandante cuando afirma que la fecha de elecciones para la autoridades del orden territorial fueron realizadas el día 29 de octubre de 2019, toda vez que las mismas se llevaron a cabo según el calendario electoral el 29 de octubre de 2023. Igualmente resulta inexacto decir que la fecha en que se declaró la elección del Concejo de Arjona (Bolívar) fuera el 8 de noviembre de 2019, cuando lo cierto es que ocurrió el 5 de noviembre de 2023.

**2. Segundo hecho narrado en la demanda.**

El demandante manifiesta en el segundo hecho que *“Mi poderdante el señor ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS, participó como candidato al concejo del municipio de Arjona en el departamento de Bolívar, por el partido GENTE EN MOVIMIENTO, con el Numero 004 en la lista de candidatos.”*

**Al segundo hecho narrado en la demanda se contesta.**

Es cierto que el señor **ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS** participó como candidato al Concejo de Arjona – Bolívar en la lista del partido **GENTE EN MOVIMIENTO** con el número 004 de la misma.

**3. Tercer hecho narrado en la demanda.**

El demandante manifiesta en el tercer hecho *“Que la lista de candidatos al concejo del Municipio de ARJONA (BOLIVAR), por el partido GENTE EN MOVIMIENTO está conformada por 15 candidatos y dentro de estos fue elegida como concejal del partido por haber obtenido la mayor votación a la señora BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA, quien participo Con el numero 010 obtuvo 451 votos, así mismo el señor ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS, participo con el número 004 y obtuvo 462 votos. Para esta colectividad ocupando el segundo renglón, como se puede evidenciar mi poderdante superó en votos a la señora BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA, a quien la comisión escrutadora del Municipio de Arjona Bolívar, le entregó la credencial de manera irregular”*

**Al tercer hecho narrado en la demanda.**

Es parcialmente cierto, porque si bien la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA** fue la mayor votación de la lista del partido **GENTE EN MOVIMIENTO**, el resultado de su votación no es el que indica el señor apoderado del demandante, sino que fueron 465 votos depositados para la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA** según el E-26, mientras que para el señor **ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS** en el E-26 le aparecen reportados 464 votos.

**4. Cuarto hecho narrado en la demanda.**

El demandante manifiesta en el cuarto hecho *“Que en el proceso de votación y escrutinio se presentaron las siguientes irregularidades las cuales irrumpen con la normatividad vigente en materia electoral según el ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los*

Castillogrande, calle 5 No. 7 – 45 Edificio Puerta del Mar apto 701

[williamsmatson@yahoo.es](mailto:williamsmatson@yahoo.es)

Cartagena de indias- Colombia

*eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: 1. LOS DOCUMENTOS ELECTORALES QUE CONTENGAN DATOS CONTRARIOS A LA VERDAD O HAYAN SIDO ALTERADOS CON EL PROPÓSITO DE MODIFICAR LOS RESULTADOS ELECTORALES ROCESO DE VOTACIÓN 2. LOS VOTOS EMITIDOS EN LA RESPECTIVA ELECCIÓN SE COMPUTEN CON VIOLACIÓN DEL SISTEMA”*

**Al cuarto hecho narrado en la demanda.**

Este no es un hecho, es una interpretación de la norma.

**5. Quinto hecho narrado en la demanda.**

*El demandante manifiesta en el quinto hecho que “Asi pues existe grave irregularidad en los documentos electorales expedidos por las Comisiones Escrutadoras de la comisión escrutadora municipal pues contenían datos contrarios a la verdad o habían sido alterados con el propósito de modificar los resultados de distintas mesas, al haberse modificado en ellos la votación, sin justificación o en un recuento de votos previo. Tal y como consta en el Acta General de Escrutinio de esta comisión. Y se puede apreciar en las siguientes mesas de votación. del Municipio de ARJONA Departamento de Bolívar: i. MESA 10 PUESTO 02 ZONA 01- COLEGIO BENJAMIN HERRERACABECERA MUNICIPAL ii. MESA 21 PUESTO 02 ZONA 01-COLEGIO BENJAMIN HERRERACABECERA MUNICIPAL iii. MESA 11 PUESTO 02 ZONA 02-COLEGIO ANGELA DORADO iv. MESA 2 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNCIPÀL v. MESA 22 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNCIPÀL vi. MESA 23 PUESTO 03 ZONA 02- ESCUELA FANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNCIPÀL vii. MESA 4 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL viii. MESA 5 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL ix. MESA 11 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL x. MESA 12 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL xi. MESA 21 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL xii. MESA 22 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL xiii. MESA 23 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL MESA 4 PUESTO 05 ZONA 99- ROCHA -ZONA RURAL”*

**Al quinto hecho narrado en la demanda.**

No es cierto.

**6. Sexto hecho narrado en la demanda.**

El demandante manifiesta en el sexto hecho *“Que en estas mesas existen unas diferencias injustificadas por datos contrarios a la verdad entre los formularios E-14 y E-24 con lo cual afectan el resultado de la elección. generando una falsedad en los documentos electorales. Por ello procederemos a demostrar la existencia de las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, y que, según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, para evidenciar si existen tales discrepancias deben compararse los formularios E-14 CLAVEROS con la información consignada en los E-24, y luego verificar si la incongruencia está justificada en las actas de escrutinio. Causal 3ª del artículo 275 del C.P.A.C, por tal razón se presentó el 5 de noviembre una reclamación que se adjunta a esta demanda reclamando las inconsistencias en los E-14 de la candidata Brenda Nova con el numero 10 de la lista a conjeo del partido GENTE EN MOVIMIENTO.”*

**Al sexto hecho narrado en la demanda.**

No es cierto lo afirmado por el señor apoderado del demandante, toda vez que los documentos aportados por él no coinciden porque se trata de los E-14 de delegados y no de los E- 14 de claveros para que puedan ser confrontados con el E-24. Tampoco es cierto que exista reclamación sobre los hechos narrados por el hoy demandante dentro de los escrutinios, toda vez que el escrito de reclamación fue presentado ante la comisión escrutadora cuando el escrutinio había culminado, es decir, fue presentado de manera extemporánea y por ende rechazado por la comisión escrutadora municipal tal como consta en el documento de fecha 5 de noviembre de 2023 expedido por dicha comisión, lo que indica que no hubo reclamación. Dicho escrito fue enviado a la comisión escrutadora departamental, quien tampoco le dio trámite al mismo por ser extemporáneo.

**7. Séptimo hecho narrado en la demanda.**

El demandante manifiesta en el séptimo hecho *“Que la comisión Escrutadora actuó y realizó cambios en el escrutinio en oposición al debido proceso, la verdad electoral y los principios de imparcialidad, transparencia y publicidad. Es por ello que es indebido el proceder de la Comisión Escrutadora Municipal al momento de escutar las mesas siguientes xiv. MESA 10 PUESTO 02 ZONA 01- COLEGIO BENJAMIN HERRERACABECERA MUNICIPAL xv. MESA 21 PUESTO 02 ZONA 01- COLEGIO BENJAMIN HERRERACABECERA MUNICIPAL xvi. MESA 11 PUESTO 02 ZONA 02- COLEGIO ANGELA DORADO xvii. MESA 2 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNCIPÀL xviii. MESA 22 PUESTO 03 ZONA 02- ESCUELA FANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNCIPÀL xix. MESA 23*

Castillogrande, calle 5 No. 7 – 45 Edificio Puerta del Mar apto 701

[williamsmatson@yahoo.es](mailto:williamsmatson@yahoo.es)

Cartagena de indias- Colombia

## WILLIAM MATSON OSPINO

Abogado  
Magíster en Derecho Administrativo  
Universidad Libre

*PUESTO 03 ZONA 02- ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL xx. MESA 4 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL xxi. MESA 5 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL xxii. MESA 11 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL xxiii. MESA 12 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL xxiv. MESA 21 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL xxv. MESA 22 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL xxvi. MESA 23 PUESTO 03 ZONA 02-ESCUELA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CABECERA MUNICIPAL xxvii. MESA 4 PUESTO 05 ZONA 99- ROCHA -ZONA RURAL xxviii. ZONA 99 PUESTO 9- SINCERIN NO SE REALIZARON VOTACIONES"*

### **Al séptimo hecho narrado en la demanda.**

Es cierto que todo el proceso de escrutinio estuvo cargado de irregularidades en favor y en contra de todos los actuales concejales y aspirantes al Concejo del municipio de Arjona de todos los partidos y en particular en favor del demandante como lo pasamos a demostrar:

- a) Partido Liberal colombiano concejal Rafael Carrillo Montero zona 2 puesto 2 mesa 6 este concejal en el E-14 saca 10 votos y en el E-24 le reportan 11 votos favoreciéndolo con un(1) voto más sin justificación alguna.
- b) Candidata del partido Liberal colombiano Nereida Guzmán Espinosa en la zona 1 puesto 1 mesa 14 en el E-14 saca nueve (9) votos y en el E- 24 le aparecen siete (7) votos restándole dos (2) votos en su contra. Igualmente, en la zona 2 puesto 2 mesa 6 en el E-14 saca seis (6) votos y en el E-24 siete (7) votos sumándole un voto que no había sido depositado en las urnas sin justificación alguna.
- c) Concejal Rafael Babilonia Babilonia del partido ASI en la zona 2 puesto 1 mesa 6 en el E-14 saca dos (2) votos y en el E- 24 le reportan tres (3) votos aumentándole un (1) voto a su favor. Igualmente, en la zona 2 puesto 2 mesa 11 en el E-14 saca seis (6) votos y en el E-25 le reportan cinco (5) votos restándole un (1) voto a su favor sin justificación alguna. De la misma forma se dio en la zona 1 puesto 2 mesa 3 en el E-14 saca diecisiete (17) votos y en el E-24 dieciséis (16) votos restándole un (1) votos sin justificación alguna.
- d) Concejal Maria Fernanda Polo Torres del partido ASI en la zona 2 puesto 1 mesa 19 en el E-14 saca siete (7) votos y le aparecen ocho (8) votos en el E-24 aumentándole un (1) voto a su favor sin justificación alguna. Igualmente, en la zona 99 puesto 5 mesa 2 en el E- 14 saca cero (0) votos y en el E-24 le aparece

Castillogrande, calle 5 No. 7 – 45 Edificio Puerta del Mar apto 701

[williamsmatson@yahoo.es](mailto:williamsmatson@yahoo.es)

Cartagena de indias- Colombia

## WILLIAM MATSON OSPINO

Abogado  
Magíster en Derecho Administrativo  
Universidad Libre

reportado un (1) voto a su favor sin justificación alguna. De la misma forma en la zona 1 puesto 3 mesa 13 en el E- 14 saca seis (6) votos y en el E- 24 le aparecen cinco (5) votos restándole un voto sin justificación alguna. Así mismo en la zona 1 puesto 2 mesa 11 en el E- 14 sacó trece (13) votos y en el E- 24 le reportaron doce (12) votos restándole un voto sin justificación alguna.

- e) Concejal Yuraima Madero Padilla del movimiento Salvación Nacional en la zona 1 puesto 2 mesa 3 en el E- 14 saca cero (0) votos y en el E- 24 le reportan un (1) votos a su favor sin justificación alguna. Igualmente, en la zona 1 puesto 2 mesa 10 en el E-14 saca cuatro (4) votos y en el E- 24 le reportan cinco (5) votos a su favor sin justificación alguna. De la misma forma en la zona 90 puesto 1 mesa 6 en el E14 saca seis (6) votos y de aparecen cinco (5) votos restándole un (1) voto sin justificación alguna. Así mismo, en la zona 1 puesto 1 mesa 8 en el E- 14 saca un (1) voto y en el E- 24 le aparecen dos (2) votos aumentándole un (1) voto sin justificación alguna. También sucede los mismo en la zona 2 puesto 1 mesa 6 en el E- 14 saca seis (6) votos y en el E- 24 le reportan cinco (5) votos restándole un (1) voto sin justificación alguna. Por último, en la zona 2 puesto 2 mesa 6 en el E- 14 saca diez (10) votos y en el e- 24 le reportan once (11) votos a su favor sin justificación alguna.
- f) El concejal Ariel Acevedo Ripoll del movimiento Salvación Nacional en la zona 1 puesto 2 mesa 10 en el E- 14 saca once (11) votos y en el E- 24 le reportan doce (12) votos a su favor sin justificación alguna. En la zona 1 puesto 3 mesa 20 en el E-14 saca nueve (9) votos y en el E- 24 le reportan diez (10) votos sin justificación alguna. En la zona 2 puesto 1 mesa 6 en el E- 14 saca ocho (8) votos y en el E-24 le reportan nueve (9) votos sin justificación alguna. En la zona 99 puesto 1 mesa 1 en el E- 14 saca ciento doce (112) votos y en el E- 24 le reportaron ciento once (111) votos sin justificación alguna. En la zona 99 puesto 1 mesa 4 en el E- 14 saca sesenta y un (61) votos y en el E- 24 le reportan sesenta (60) votos sin justificación alguna. En la zona 99 puesto 4 mesa 1 en el e 14 saca catorce (14) votos y en el E- 24 le reportan quince (15) votos sin justificación alguna. En la zona 99 puesto 4 mesa 4 en el e- 14 saca die (10) votos y en el E-24 le reportan once (11) votos sin justificación alguna. En la zona 99 puesto 5 mesa 6 en el E-14 saca siete (7) votos y en el e- 24 le reportan nueve (9) votos sin justificación alguna.
- g) Concejal Luisa Felicia Cuello Berdugo del partido de la U zona 90 puesto 1 mesa 6 en el E- 14 saca siete (7) votos y en el E- 24 le reportaron ocho (8) votos sin justificación alguna. En la zona 1 puesto 2 mesa 10 en el E-14 saca catorce (14) votos y en el E- 24 le reportaron once (11) votos sin justificación alguna. En la

## WILLIAM MATSON OSPINO

Abogado  
Magíster en Derecho Administrativo  
Universidad Libre

zona 1 puesto 1 mesa 17 en el E- 14 saca seis (6) votos y en el E- 24 le reportaron tres (3) votos sin justificación alguna.

- h) Concejal William Navarro Martínez del partido Centro Democrático en la zona 2 puesto 1 mesa 19 en el E- 14 saca dos (2) votos y en el E-24 le reportan tres (3) votos sin justificación alguna. En la zona 1 puesto 3 mesa 3 en el E- 14 saca siete (7) votos y en el E- 24 le reportan seis (6) votos sin justificación alguna. En la zona 90 puesto 1 mesa 6 en el E- 14 saca nueve (9) votos y en el E- 24 le reportan diez (10) votos sin justificación alguna. En la zona 1 puesto 2 mesa 5 en el E- 14 saca tres (3) votos y en el E- 24 le reportan cuatro (4) votos sin justificación alguna.
- i) Concejal Nancy Meléndez Herrera del partido Cambio Radical en la zona 1 puesto 2 mesa 20 en el E- 14 saca ocho (8) votos y en el E- 24 le reportan nueve (9) votos sin justificación alguna.
- j) Concejal Oscar Guardo Gonzáles del partido Liberal colombiano en la zona 90 puesto 1 mesa 6 en el E- 14 saca diecisiete (17) votos y en el E- 24 le reportan quince (15) votos sin justificación alguna. En la zona 2 puesto 2 mesa 5 en el E- 14 saca quince (15) votos y en el E- 24 le reportan dieciséis (16) votos sin justificación alguna. En la zona 1 puesto 2 mesa 10 en el E- 14 saca siete (7) votos y en el E- 24 le reportan nueve (9) votos sin justificación alguna. En la zona 1 puesto 2 mesa 11 en el E- 14 saca dos (2) votos y en el E- 24 le reportan cuatro (4) votos sin justificación alguna.
- k) Concejal José Tapia Buendía del partido Colombia Renaciente en la zona 99 puesto 5 mesa 4 en el E- 14 saca cero (0) votos y en el E- 24 le reportan un (1) voto sin justificación alguna. En la zona 2 puesto 2 mesa 6 en el E- 14 saca cuatro (4) votos y en el E- 24 le reportan seis (6) votos sin justificación alguna.
- l) Concejal Franklin Elles Carbonell en la zona 1 puesto 2 mesa 4 en el E- 14 saca tres (3) votos y en el E- 24 saca cuatro (4) votos sin justificación alguna.
- m) Concejal Jorge Bossio Nowasky del partido Conservador colombiano en la zona 2 puesto 2 mesa 6 en el E- 14 saca diez (10) votos y en el E- 24 le reportan once (11) votos sin justificación alguna. En la zona 2 puesto 2 mesa 11 en el E- 14 saca dos (2) votos y en el E- 24 le reportan tres (3) votos sin justificación alguna. En la zona 99 puesto 1 mesa 1 en el E- 14 saca cero (0) votos y en el E- 24 le reportan un (1) voto sin justificación alguna.

Ahora, en el caso del señor **ESTIVIN MAZA BARRIOS** podemos demostrar que entre otras irregularidades en diversos puestos y mesas de votación que lo favorecieron sin justificación alguna se presentaron las siguientes:

## WILLIAM MATSON OSPINO

Abogado  
Magíster en Derecho Administrativo  
Universidad Libre

- a) Zona 1 puesto 2 mesa 20 el demandante sacó cero (0) votos en el E-14 de claveros y le colocaron uno (1) voto en el E-24.
- b) Zona 2 puesto 3 mesa 19 el demandante sacó cero (0) votos en el E-14 de claveros y le colocaron uno (1) en el E-24.
- c) Zona 2 puesto 2 mesa 11 el demandante sacó un (1) voto en el E-14 de claveros y le colocaron dos (2) votos en el E-24.
- d) Zona 2 puesto 1 mesa 6 el demandante sacó cero (0) votos en el E-14 de claveros y le colocaron uno (1) en el E-24.

A continuación, presentaremos una serie de irregularidades basadas en una presunta falsedad ideológica en contra de la candidata y hoy concejal **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** y en favor del candidato **ESTIVIN MAZA BARRIOS** así:

- a) En la zona 99 puesto 5 mesa 1 según el documento aportado el día 29 de octubre por la testigo electoral de la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, esta sacó 7 votos, pero de manera extraña y sin justificación alguna le colocan tan solo dos (2) votos en los E-14 y E-24, restándole así 5 votos que fueron depositados por los votantes a su favor.
- b) En la zona 99 puesto 5 mesa 2 según el documento aportado el día 29 de octubre por la testigo electoral de la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, esta sacó seis (6) votos, pero de manera extraña y sin justificación alguna le colocan cinco (5) votos en el E-14 y E-24, restándole así un (1) voto que fue depositado por un votante a su favor.
- c) En la zona 99 puesto 5 mesa 3 según el documento aportado el día 29 de octubre por la testigo electoral de la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, esta sacó siete (7) votos, pero de manera extraña y sin justificación alguna en el E-14 de claveros y E-24 le consignan tan solo tres (3) votos restándole cuatro (4) votos que fueron depositados por los votantes a su favor.
- d) En la zona 99 puesto 5 mesa 7 según el documento aportado el día 29 de octubre por la testigo electoral de la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, esta sacó cuatro (4) votos, pero en el E-14 de claveros y E-24 le consignan tan solo tres (3) votos restándole un (1) voto que fue depositado por el votante a su favor.

Lo anterior, nos indica que en el municipio de Rocha donde el demandante es oriundo y donde dos de sus parientes cercanos fungieron como jurados de votación hubo serias irregularidades en las mesas de ellos en contra de la hoy concejal **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** que benefician al demandante: 1) La señora **NINFA ROSA SALAS BARRIOS** identificada con la C.C.No.1044905057 quien es prima del demandante ocupaba el cargo de jurado electoral en la zona 99 puesto 5 mesa 7 mesa donde precisamente le restan a mi apadrinada un (1) voto según la testigo

Castillogrande, calle 5 No. 7 – 45 Edificio Puerta del Mar apto 701

[williamsmatson@yahoo.es](mailto:williamsmatson@yahoo.es)

Cartagena de indias- Colombia

## WILLIAM MATSON OSPINO

Abogado  
Magíster en Derecho Administrativo  
Universidad Libre

electoral, quien afirma que cuando hizo la verificación de la mesa le habían consignado cuatro (4) votos de las urnas en el preconteo, pero en el E-14 de claveros y E-24 le consignan tan solo tres (3) votos restándole un (1) voto que había sido depositado a su favor. 2) El señor **YHAN KAYLOR CHIQUILLO BARRRIOS** identificado con la C.C. 1001835582 quien como primo hermano del demandante aparece ubicado en la zona 99 puesto 5 mesa 2 fungiendo como jurado, mesa esta donde según la testigo electoral a la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA** le depositaron a su favor seis (6) votos pero terminaron colocándole sin justificación alguna cinco (5) votos, restándole un (1) voto que había sido depositado a su favor.

Así mismo, en la zona 99 puesto 5 mesa 6 en el E-14 de claveros hay una falsedad o alteración a la verdad, la cual es empleada por el candidato demandante en su favor para afirmar que ganó las elecciones, no siendo así. Esa presunta falsedad material origina una alteración en favor del candidato **ESTIVIN MAZA BARRIOS** quien como candidato No. 4 del partido **GENTE EN MOVIMIENTO** pasó de tener (40) votos a (49) votos a su favor, pero que al sumar la totalidad de los votos de cada uno de los candidatos de dicho partido no coincide con el total de los votos depositados en esa zona, puesto y mesa para dicho partido. Esto puede ser deducido con facilidad de la alteración de un número cuarenta (40) de votos depositado en favor del candidato No. 4 y ser convertidos o alterados por arte de magia en cuarenta y nueve (49) votos que no corresponde a la voluntad del votante, puesto que al sumársele a los (49) votos espurios los nueve (9) votos de la candidata No. 10 doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, un (1) voto al candidato No. 9 de nombre **FEDERICO GUTIERREZ MADRID** y el voto depositado al candidato No. 11 de nombre **WILFRIDO MONRROY TORRES** no arroja jamás un total de 51 votos como reposa en el E-14 de claveros, sino que con el 49 y la sumatoria de los votos de los otros candidatos por el mismo partido en la zona, puesto y mesa de la que se viene haciendo referencia, debería arrojar un total de 60 y no 51. Ello indica que la alteración fue posterior al diligenciamiento del formulario E-14 porque la sumatoria como se ha venido diciendo no coincide.

La presunta falsedad material o alteración a la verdad se puede deducir mediante un examen del documento con base en la sana crítica y las reglas de la experiencia sin necesidad de una experticia dada tres situaciones: a) Porque el palito colocado al número cuarenta (40) de votos para que se convierta en cuarenta y nueve (49) no se hizo con el mismo trazo y fuerza a como se hizo con el número nueve (9) de votos colocado en favor de la candidata No. 10. del partido **GENTE EN MOVIMIENTO** el cual tiene un trazo continuo y la cabeza de dicho nueve (9) es proporcional a su entorno y no cierra en su totalidad; mientras que el supuesto nueve del número 49 correspondiente al candidato N° 4 del partido **GENTE EN MOVIMIENTO**, cierra en su totalidad la cabeza y no corresponde a su entorno, teniendo en cuenta que la cabeza

Castillogrande, calle 5 No. 7 – 45 Edificio Puerta del Mar apto 701

[williamsmatson@yahoo.es](mailto:williamsmatson@yahoo.es)

Cartagena de indias- Colombia

del nueve es más proporcional hacia lo que corresponde al número 40 que al número 49. b) Porque la sumatoria de todos los votos inicialmente depositados en la zona 99 puesto 5 mesa 6 para el partido **GENTE EN MOVIMIENTO** arroja un total de cincuenta y un (51) votos, el cual solo coincide en la medida que el número de votos depositados en favor del señor **ESTIVIN MAZA BARRIOS** sea cuarenta (40) y no cuarenta y nueve (49) como aparece reportado en los E-14 y E-24.

Así las cosas, lo sospechoso de esta situación es que al sumar todos los votos depositados en la urna por el partido **GENTE EN MOVIMIENTO** con la modificación de los cuarenta (40) votos por cuarenta y nueve (49) arrojaría un total de sesenta (60) votos y no cincuenta y uno (51) como quedo registrado en el E 14 de claveros, lo que indica que la alteración se llevó a cabo después de la sumatoria real de la votación por los candidatos de dicho partido y c) otro aspecto que nos indica que hubo alteración de los resultados en la mesa seis (6) zona 99 puesto 5 del corregimiento de Rocha es que nuestra testigo electoral **MERY JANETH IRIARTE SALAS** el día de las elecciones al hacer la sumatoria de los votos depositados en favor de **ESTIVIN MAZA BARRIOS** le aparecía un total de treientos treinta y cuatro (334) votos depositados en las siete mesas de dicha zona y puesto de votación en el corregimiento de Rocha, pero posteriormente al colocársele el palito al cero (0) y convertirlo en nueve (9) le aparecen treientos cuarenta y tres (343) votos cuando debieron aparecerle treientos treinta y cuatro (334) sin la alteración del E-14 de claveros de la zona 99 puesto 5 mesa 6 del corregimiento del Rocha treientos treinta y cuatro (334).

#### **8. Octavo hecho narrado en la demanda.**

*El demandante manifiesta en el octavo hecho "Que, en virtud de lo anterior, concluye que al candidato número 10 de la lista del Partido GENTE EN MOVIMIENTO, le fueron sumados votos sin ningún tipo de justificación por parte de la Comisión escrutadora Municipal. pues nada dice de que se hubieran efectuado algún tipo de recuento de votos que justifique el cambio de votación o la diferencia. de igual forma a mi poderdante señor ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS, le fueron sustraídos de manera inadmisibile en las siguientes mesas de votación Por ejemplo en la MESA 10 PUESTO 02 ZONA 01- COLEGIO BENJAMIN HERRRERA-CABECERA MUNICIPAL, la candidate identificada con el numero 10 del Partido GENTE EN MOVIMIENTO, en el E-14 tiene 2 votos, mientras que en el E-24, le anotaron 3 VOTOS, por tal razon solicito de manera respetuosa se haga la revision correspondiente y se tome la decision de anular el voto que tiene demas la candidata BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA"*

**Al octavo hecho narrado en la demanda.**

Es parcialmente cierto, lo dicho por el señor apoderado del demandante, toda vez que como quedó demostrado en el punto anterior al demandante también le fueron colocados votos que alteraron la verdad de los resultados tanto en la zona 1, 2 del caso urbano de Arjona y zona 99 en el corregimiento de Rocha donde le restaron a la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** 11 votos y al señor ESTIVIN MAZA BARRIOS le aumentaron 9 votos al falsificar materialmente los cuarenta (40) votos que depositaron en su favor los electores y convertirlos en cuarenta y nueve (49) los cuales al ser verificado por el honorable magistrado jamás cambiarían los resultados de la elección como concejal de mi apadrinada y tampoco la nulidad electoral del E-26 solicitada por el demandante.

La pregunta que usted se debe estar formulando es ¿Por qué no se hicieron las reclamaciones en su momento? Sencillo. El artículo 192 del código electoral dice que podrán presentarse reclamaciones, por primera vez, durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, mi apadrinada le fue violado el debido proceso porque no pudo ejercer ese derecho dado que la Registraduría como encargada de expedir los E-16 de escrutinio no le había otorgado a la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA** o a un delegado suyo el permiso para ingresar al sitio donde a pesar de ser candidata no le permitieron su ingreso a los escrutinios para cuando se iniciaron, fue así como ella tuvo que presentar un derecho de petición ante el Registrador el 30 de octubre de 2023 para que le expidieran el formulario E-16 y poder ingresar a los escrutinios con el fin de ejercer su derecho a la defensa del voto, pero con tan mala suerte que le fue dado el E-16 el día 1 de noviembre/23, es decir, dos días después de pedido cuando los escrutinios de la zona 99 puesto 5 del corregimiento de Rocha donde se tenía conocimiento de la alteración a la verdad habían culminado. De haberse dado a la candidata **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** o a su delegado el formulario (E-16) para estar dentro de los escrutinios desde el mismo momento en que se abrieron, de seguro no estaríamos hoy controvirtiendo esta elección.

**9. Noveno hecho narrado en la demanda**

El demandante manifiesta en el noveno hecho *“Que en muchas mesas de varios puestos de votación del municipio de Arjona Bolívar, al parecer hubo mutilación intencional por parte de los datos contenidos en el E 14 , caso en el cual dicha irregularidad debe ser alegada por esta vía del medio de control de nulidad electoral. Es claro entonces que la eliminación de la Votación en el E 14 y el E-24, tuvo incidencia en el resultado de la elección, ya que: (i) de haberse registrado muchos*

## WILLIAM MATSON OSPINO

Abogado  
Magíster en Derecho Administrativo  
Universidad Libre

*VOTOS restados injustificadamente al señor ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS, Lo que con la sumatoria de esta votación y las demás omitidas o mutiladas hubiera salido electo. Y la señora la Señora BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA,, no habría obtenido la curul asignada por parte dela Comisión Escrutadora Municipal de Arjona Bolivar Candidata al Concejo de Arjona por el partido GENTE EN MOVIMIENTO. Por lo anterior concluyó que los actos acusados son nulos por contener datos contrarios a la verdad. Teniendo incidencia en el resultado de la elección demandada.”*

### **Al noveno hecho narrado en la demanda**

Es parcialmente cierto lo afirmado por el señor apoderado del demandante en el sentido de que existen irregularidades en el proceso electoral del municipio de Arjona – Bolívar, pero no es cierto que el resultado final haya sido alterado en favor de la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** y en detrimento de su apadrinado. Señor magistrado si usted hace una apertura de las siete mesas que fueron colocadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondientes a la zona 99 puesto 5 en el corregimiento de Rocha de donde es oriundo el demandante, podrá usted tener la certeza de que el resultado no varía en cuanto a la elección de la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** como concejal del municipio de Arjona - Bolívar porque la ventaja aumentaría al esclarecer las irregularidades fraguadas en contra de mi apadrinada como quedó en evidencia lo relacionado con la conversión de cuarenta (40) votos a cuarenta y nueve (49) en favor de **ESTIVIN MAZA BARRIOS** en la zona 99 puesto 5 mesa 6. De manera que, aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien existen irregularidades ellas no tienen la magnitud de modificar el resultado final de la elección de mi representada doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**.

### **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E - 26 ALC – del día 5 de noviembre de 2023 expedido por la comisión escrutadora del municipio de Arjona – Bolívar, mediante el cual se declaró electa como concejal de dicho municipio por el partido **GENTE EN MOVIMIENTO** a la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** para el periodo constitucional 2024 – 2027 y las consecuencias de esta acción, porque si bien existen algunas irregularidades en todo el proceso eleccionario, al examinar las pruebas de ambas partes, jamás se modificaría el resultado de la elección. Así mismo me opongo a que se profiera la correspondiente cancelación de la ‘Credencial’ que la acredita como concejal elegida para el periodo constitucional 2024-2027. Igualmente nos oponemos a que se excluyan del cómputo de votos de los escrutinios, para la corporación CONCEJO del MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR, las mesas sobre las cuales se dice ha encontrado

alteración el demandante porque no todo lo dicho por el demandante corresponde a la realidad.

3. Coadyuvarnos a que el H. Tribunal realice nuevos escrutinios tanto en la zona, puestos y mesas del demandante, pero al igual que se realicen nuevos escrutinios en la zona 99, puesto 5 en la mesas 1,2,3,4,5,6, y 7 del corregimiento de Rocha, corrigiendo los formularios E-24 Auxiliares, Distrital y General, así como los E-26 Auxiliar, Distrital y General del municipio de Arjona, y en consecuencia se proceda cancelar las credenciales de quienes resulten afectados y a declarar la elección de los miembros del Concejo de Arjona Bolívar como corresponda. (...)

4. Nos oponemos a que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de concejal del municipio de Arjona (Bolívar) en representación del partido **GENTE EN MOVIMIENTO** sea ocupado por el señor **ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS** porque la votación no le da para modificar el resultado que hoy existe en el E-26 para el Concejo de Arjona y se mantenga como concejal del partido **GENTE EN MOVIMIENTO** a la doctora y actual concejal de Arjona – Bolívar a **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

##### **1. Ambigüedad en cuanto a la causal violada en el art 275 del CPACA**

El señor abogado de la parte demandante en el libelo de demanda señala como normas violadas las siguientes: "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN La parte actora señaló como vulneradas las siguientes normas: artículos 40 y 258 de la Constitución Política; artículos 137, 139 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011."

Cuando se pretende lograr la nulidad de un acto administrativo como el electoral, hay que ser preciso en señalar cual de las causales de las consagradas en el art 275 del CPACA se invoca porque en dicho artículo se encuentran seis tipos de causales que dan origen a la nulidad electoral y no se puede incurrir en ambigüedad al momento de indicar la misma porque de ser así la pretensión está llamada a no prosperar.

##### **2. Ambigüedad en la fundamentación del concepto de la violación**

El art 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "*Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales."*

*El numeral 3 del artículo 275 del CPACA, contiene dos disposiciones:*

1. *Que los datos electorales contengan datos contrarios a la verdad y*
2. *Que los datos electorales hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

El apoderado demandante en su argumento para lograr la pretendida nulidad electoral emplea ambas disposiciones como si se tratara de una misma, no siendo así. Debido a lo anterior, resulta pertinente hacer algunas precisiones sobre el particular:

¿A qué se refiere el Num 3 del artículo 275 del CPACA cuando se refiere a un dato electoral contrario a la verdad o alterado? Cuando se habla de datos contrarios a la verdad o datos electorales alterados con el fin de cambiar un resultado se habla del tipo penal de falsedad en documento público. La primera corresponde a una falsedad de tipo ideológico donde el contenido de los documentos electorales parece auténtico, pero su contenido resulta apócrifo, por ejemplo: cuando los votos depositados en las urnas para un candidato al ser plasmados en los documentos electorales son mayores a los reales, pero hay coincidencia en la información entre todos los documentos electorales presentados ante la jurisdicción contenciosa administrativa E-14 y E-24. La segunda corresponde a una falsedad material consistente en alterar mecánicamente el contenido del documento electoral de este después que ha sido elaborado, por ejemplo en el caso bajo estudio el presentado en el E-14 de la zona 99 puesto 5 mesa 6 en favor del señor **ESTIVIN MAZA BARRIOS** donde aparece una clara falsedad material al haber convertido cuarenta (40) votos al colocarle la rayita al cero (0) en cuarenta y nueve (49) votos en favor del candidato demandante, pero no tuvieron en cuenta al realizar la chambonada que al sumar todos los votos contabilizados para los candidatos del partido **GENTE EN MOVIMIENTO** al sumarles los 9 nueve (9) votos de la candidata No. 10 un voto depositado en favor del candidato No. 11 y el otro en favor del candidato No. 12 no cuadraba con el total de cincuenta y un (51) votos que aparece en el E-14 de claveros y E-24, porque lo hicieron después de que el documento electoral había sido elaborado y sin embargo fue modificado sin justificación alguna.

Entonces, cuando el señor abogado de la parte demandante en el libelo de la demanda no hace claridad a qué tipo de falsedad se refiere, no podemos ejercer una adecuada defensa sobre el objeto en sí de la nulidad electoral invocada. Por eso consideramos que la

fundamentación de la violación cuando hace referencia al Num 3 del art 275 del CPACA no resulta del todo clara por tratarse de dos disposiciones contenidas en dicho artículo, pero él la toma como si se tratara de una misma, no siendo ello así.

Lo anterior tiene su lógica, porque cuando se trata de falsedad ideológica los documentos electorales no sirven para demostrar la eficacia del voto, luego, habría que abrir la urna donde presuntamente se ha llevado a cabo la falsedad con el fin de preservar el principio de la eficacia del voto porque es allí y no en los documentos E-14 y E-24 donde se encuentra consignada la verdad material, no formal.

Situación diferente se presenta cuando el tipo de falsedad es la material, donde se puede realizar un análisis del documento electoral con base en la sana crítica sin necesidad de grafólogo para descartarlo como válido en la sumatoria de votos cuando la alteración del documento electoral es de bulto como en el caso del documento E-14 de la zona 99 puesto 5 mesa 6. En este tipo de situación, también puede emplearse la experticia de un grafólogo para establecer la presunta falsedad del documento electoral y con base en el dictamen poder retirarlo de la sumatoria de votos en favor del candidato favorecido. Pero siempre va a existir la posibilidad como última ratio, si así lo dispone el despacho abrir la urna donde se encuentra la presunta falsedad material para buscar la verdad material y garantizar así justicia material, principio de transparencia, acceso a la justicia y eficacia del voto.

En conclusión, el señor apoderado del demandante no ha sido claro en establecer qué tipo de falsedad se presenta para que el H. tribunal pueda adoptar una decisión en un sentido u otro, es decir, si emplea la jurisprudencia comparando tan solo el E-14 y E-24 donde se discute una falsedad material o si por el contrario existe la necesidad de abrir las urnas para esclarecer la falsedad ideológica sobre la base de la verdad material y así garantizar efectivamente el principio de la eficacia del voto cuando la elección es reñida y se podría alterar el resultado.

### 3. Inexistencia de la vulneración al principio de la eficacia del voto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido lo suficientemente clara en decir que cuando las irregularidades no logren alterar el resultado electoral el juez se encuentra imposibilitado para declarar la nulidad del acto administrativo de elección E-26 dándole prevalencia al principio de eficacia del voto.

En el artículo 1 del Decreto Ley 2241 de 1986, aparecen entre otros principios orientadores de la interpretación y aplicación de las leyes que rigen la materia el de la eficacia del voto, el cual consiste según la Corte constitucional mediante SU 213/22 *“como el principio en*

## WILLIAM MATSON OSPINO

Abogado  
Magíster en Derecho Administrativo  
Universidad Libre

*virtud del cual, cuando una disposición admita varias interpretaciones, la autoridad debe preferir aquella que otorgue validez al voto que represente la expresión libre de la voluntad del electorado (numeral 3º del artículo 1º del Decreto Ley 2241 de 1986-Código Electoral). Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que aquel "(...) no sólo es un importante instrumento de protección democrática, que de alguna manera blindo los procesos electorales para que su estabilidad no tambalee ante cualquier imputación, sino que a su vez desarrolla trascendentales principios de la función administrativa (C.P. Art. 209) y de la función pública jurisdiccional (C.P. Art. 228). En efecto, en lo atinente a la función administrativa el mismo permite la realización de los principios de economía, celeridad y porque no, la prevalencia del derecho sustancial, porque anteladamente podrá el operador jurídico establecer si los casos denunciados, de llegar a ser ciertos, tendrían la fuerza requerida para modificar el resultado electoral acusado y por tanto anular las elecciones demandadas..."<sup>[264]</sup> (Énfasis agregado)."*

En el presente caso está claro que hubo una serie de irregularidades en el proceso electoral que no solo afectaron al demandante, sino que por igual han afectado en grado sumo a la demandada, a otros concejales elegidos y a candidatos no elegidos como se demuestra al momento de contestar el hecho número siete (7). Empero dichas irregularidades que fueron muchas y que en eso tiene razón el demandante también lo beneficiaron a él como las encontradas en la:

- a) Zona 1 puesto 2 mesa 20 el demandante sacó cero (0) votos en el E-14 de claveros y le colocaron uno (1) voto en el E-24.
- b) Zona 2 puesto 3 mesa 19 el demandante sacó cero (0) votos en el E-14 de claveros y le colocaron uno (1) en el E-24.
- c) Zona 2 puesto 2 mesa 11 el demandante sacó un (1) voto en el E-14 de claveros y le colocaron dos (2) votos en el E-24.
- d) Zona 2 puesto 1 mesa 6 el demandante sacó cero (0) votos en el E-14 de claveros y le colocaron uno (1) en el E-24.

Igualmente fue beneficiario de una serie de irregularidades en la zona 99 puesto 5 mesas 1 al 7 así:

- a) En la zona 99 puesto 5 mesa 1 según lo reportado el día 29 de octubre por la testigo electoral de la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, esta sacó 7 votos, pero de manera extraña y sin justificación alguna le colocan tan solo dos (2) votos en los E-14 y E-24, restándole así 5 votos que fueron depositados por los votantes a su favor.
- b) En la zona 99 puesto 5 mesa 2 según lo reportado el día 29 de octubre por la testigo electoral de la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, esta sacó seis (6) votos, pero de manera extraña y sin justificación alguna le colocan cinco (5)

## WILLIAM MATSON OSPINO

Abogado  
Magíster en Derecho Administrativo  
Universidad Libre

votos en el E-14 y E-24, restándole así un (1) voto que fue depositado por un votante a su favor, con la sorpresa de que en dicha mesa fungió como jurado electoral el señor **YHAN KAYLOR CHIQUILLO BARRRIOS** identificado con la C.C. 1001835582 quien es primo hermano del demandante.

- c) En la zona 99 puesto 5 mesa 3 según lo reportado el día 29 de octubre por la testigo electoral de la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, esta sacó siete (7) votos, pero de manera extraña y sin justificación alguna en el E-14 de claveros y E-24 le consignan tan solo tres (3) votos restándole cuatro (4) votos que fueron depositados por los votantes a su favor.
- d) En la zona 99 puesto 5 mesa 7 según lo reportado el día 29 de octubre por la testigo electoral de la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA**, esta sacó cuatro (4) votos, pero en el E-14 de claveros y E-24 le consignan tan solo tres (3) votos restándole un (1) voto que fue depositado por el votante a su favor, haciendo claridad que en esa mesa fungió como jurado la señora **NINFA ROSA SALAS BARRIOS** identificada con la C.C.No.1044905057 quien es prima del demandante.

Así mismo, en la zona 99 puesto 5 mesa 6 en el E-14 de claveros hay una falsedad material de bulto, la cual es empleada por el candidato demandante en su favor para afirmar que ganó las elecciones, no siendo así. Esa presunta falsedad material origina una alteración en favor del candidato **ESTIVIN MAZA BARRIOS** quien como candidato No. 4 del partido **GENTE EN MOVIMIENTO** pasó de tener (40) votos a (49) como resultado individual, pero quedó en evidencia la falsedad al sumar la totalidad de los votos de cada uno de los candidatos del partido **GENTE EN MOVIMIENTO** puesto que no coincide con el total de los votos depositados en esa zona, puesto y mesa para dicho partido. Esta falsedad como se dijo cuando se contestó el hecho número 7 puede ser deducida con facilidad al advertirse una clara y chambona alteración de un número cuarenta (40) de votos depositado en favor del candidato No. 4 señor **ESTIVIN MAZA BARRIOS** a ser convertidos por arte de magia en cuarenta y nueve (49) votos que no corresponde a la verdadera voluntad del votante. Ello se advierte no solo mediante un examen grafológico de alguien que no es experto o de alguien que es experto en cuanto a los trazos y entorno del 9 colocado al número 40, sino que al sumársele a los (49) votos espurios los (9) votos de la candidata No. 10 doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** un voto (1) correspondiente al candidato No. 9 de nombre **FEDERICO GUTIERREZ MADRID** y un (1) voto depositado al candidato No. 11 de nombre **WILFRIDO MONROY TORRES** no arroja jamás un total de 51 votos como reposa en el E-14 de claveros, sino que con el 49 y la sumatoria de los votos de los otros candidatos por el mismo partido en la zona, puesto y mesa de la que se viene haciendo referencia, debería arrojar un total de 60 y no de 51 como quedó plasmado en el E-14 y E-24, ello que indica que la alteración fue posterior al diligenciamiento del formulario E-14 con el número cuarenta (40)

Castillogrande, calle 5 No. 7 – 45 Edificio Puerta del Mar apto 701

[williamsatson@yahoo.es](mailto:williamsatson@yahoo.es)

Cartagena de indias- Colombia

## WILLIAM MATSON OSPINO

Abogado  
Magíster en Derecho Administrativo  
Universidad Libre

de votos realmente depositados en favor de **ESTIVIN MAZA BARRIOS** porque la sumatoria como se ha venido diciendo después de la falsedad no coincide.

Esta última falsedad puede ser analizada incluso por su despacho mediante el examen del documento electoral con base en la sana crítica aplicando las leyes de la experiencia, toda vez que resulta de bulto y grosera la adulteración del documento electoral E-14 de la zona 99 puesto 5 mesa 6.

En conclusión, si bien hubo irregularidades como las hemos venido presentando, ellas al sumar y restar las de demandante y demandada no tienen la magnitud de alterar el resultado de la elecciones en contra de mi representada doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** y en favor del señor **ESTIVIN MAZA BARRIOS**.

### PRUEBAS

Honorable magistrado:

### PETICION DE PRUEBAS

1. Solicitamos la apertura de la urnas indicadas por el demandante. De igual formal solicitamos que se abran las siete urnas correspondiente a la zona 99 puesto 5 mesas 1,2,3,4,5,6 y 7 del corregimiento de Rocha de donde es oriundo el demandante porque hubo irregularidades relacionadas con falsedad ideológica y se examine detenidamente el E-14 de la zona 99, puesto 5 mesa 6 que contiene falsedad material o se abra la mesa, al igual que las siguientes mesas que requieren revisión y corrección correspondiente al casco urbano en la:
  - a) Zona 1 puesto 2 mesa 20 donde el demandante sacó cero (0) votos en el E-14 de claveros y le colocaron uno (1) voto en el E-24.
  - b) Zona 2 puesto 3 mesa 19 donde el demandante sacó cero (0) votos en el E-14 de claveros y le colocaron uno (1) en el E-24.
  - c) Zona 2 puesto 2 mesa 11 donde el demandante sacó un (1) voto en el E-14 de claveros y le colocaron dos (2) votos en el E-24.
  - d) Zona 2 puesto 1 mesa 6 donde el demandante sacó cero (0) votos en el E-14 de claveros y le colocaron uno (1) en el E-24.

Lo anterior, con el fin de corregir esas alteraciones en votos que favorecen al candidato **ESTIVIN MAZA BARRIOS** dentro del partido **GENTE EN MOVIMIENTO**. Igualmente, anular los resultados contenidos en el E-14 de la zona 99 puesto 5 de la mesa 6 dado que se ve de bulto una presunta falsedad material en el documento electoral en favor del candidato y demandante **ESTIVIN MAZA BARRIOS** que afecta el resultado total de los votos

Castillogrande, calle 5 No. 7 – 45 Edificio Puerta del Mar apto 701

[williamsmatson@yahoo.es](mailto:williamsmatson@yahoo.es)

Cartagena de indias- Colombia

contabilizados para el partido **GENTE EN MOVIMIENTO** al ser convertido los cuarenta (40) votos iniciales en cuarenta y nueve ( 49) votos o en su defecto abrir la mesa 6 del puesto 5 de la zona 99 para constatar si efectivamente la alteración que se da en favor del candidato **ESTIVIN MAZA BARRIOS** de 40 votos a 49 corresponde a la verdadera intención del sufragante dado que de bulto se advierte la falsedad material. Cuando solicitamos abrir todos las mesas de la zona 99 puesto 5 del 1 al 7 es porque se configuró una presunta falsedad ideológica que solo puede ser verificada realizando unos nuevos escrutinios en esas mesas, toda vez que los documentos electorales E-14 y E-24 coinciden entre sí, pero no coinciden con lo depositado en las urnas según la testigo electoral de la demandada a quien le quitaron tanto en el E-14 como en el E-24 votos en su favor.

El artículo 228 de la Constitución Nacional (1991), enseña que la administración de justicia es función pública, que sus decisiones son independientes y que en ellas prevalecerá el derecho sustancial, por tal razón nuestro derecho electoral y procesal electoral no puede concebirse como un conjunto normativo antecedido de formalismos y ritualidades, desconectadas del derecho material que les encausa; a contrario sensu, debe entenderse como un régimen de garantías materiales en búsqueda del derecho de tutela efectiva tanto en sede administrativa como judicial y con ello blindar la aplicación sin ambages del principio de eficacia del voto.

La administración de justicia en este caso, debe considerar la posibilidad de abrir las urnas de la zona 99 puesto 5 que son tan solo siete (7) mesas para verificar si efectivamente el señor **ESTIVIN MAZA BARRIOS** sacó la votación que dice haber sacado y así hacer prevalecer el principio de la eficacia del voto, porque en un proceso electoral donde hubo tantas irregularidades es al despacho a quien le corresponde garantizar dicho principio adoptando la interpretación que potencialice el derecho. En este caso la disposición al tener dos interpretaciones sobre la verdad entre formal y material lo pertinente es que sea interpretada en favor de la verdad material abriendo las urnas, toda vez que a mi representada se le vulneró el debido proceso administrativo electoral al no haberse dado la oportunidad en los escrutinios de controvertir cada uno de los votos escrutados en la zona 99 puesto 5 mesas del 1 al 7 porque el E-16 o permiso para ingresar al sitio donde se estaban realizando los escrutinios se los dieron después de haberse culminado los escrutinios de la zona 99 puesto 5 mesas 1 al 7 o del corregimiento de Rocha donde presuntamente se le benefició al señor **ESTIVIN MAZA BARRIOS**.

La Corte constitucional se pronunció sobre el debido proceso en la sentencia T – 102/23 en el siguiente sentido:

*“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el debido proceso comprende una serie de garantías que «sujetan las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden*

Castillogrande, calle 5 No. 7 – 45 Edificio Puerta del Mar apto 701

[williamsmatson@yahoo.es](mailto:williamsmatson@yahoo.es)

Cartagena de indias- Colombia

sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados»<sup>[91]</sup>. Así se ha entendido que, esas garantías están destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En esa medida, el debido proceso implica la obligación de quien dirige el proceso de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos, conforme al principio de legalidad<sup>[92]</sup>.

94. En específico, este tribunal ha reconocido ciertas garantías que son propias del debido proceso administrativo, entre ellas

[E] derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) **la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas**; y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso [negrilla fuera del texto original]

De igual manera, además de las garantías procesales, el debido proceso administrativo debe responder también a la «efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad» [negrilla fuera del texto original].

95. Dentro del núcleo esencial del debido proceso, se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva, que aplica en las actuaciones administrativas y que se garantiza «a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos»<sup>[93]</sup>. Ahora bien, una demora injustificada o una omisión en la resolución de asuntos sometidos a decisión de las autoridades, conlleva una vulneración del debido proceso en su expresión de la tutela judicial efectiva, además de configurarse una omisión o inactividad de la administración.

97. La tutela judicial efectiva, como parte del núcleo esencial del derecho del debido proceso, tanto administrativo como judicial, requiere que existan condiciones reales y efectivas en toda actuación, para que las personas puedan ejercer la defensa de sus intereses ante la justicia y sus pretensiones sean decididas de fondo.

98. Cuando no se resuelve una legítima pretensión formulada dentro de una actuación administrativa, es decir, cuando se configura una inactividad formal de la administración, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Cuando el administrado conoce los hechos y motivos de la decisión, puede ejercer su derecho a la defensa y ejercer la contradicción. Por ello, es indispensable que se conozcan los motivos precisos de la decisión administrativa, para que el administrado pueda interponer los recursos a disposición o acuda a los mecanismos judiciales que sean idóneos y efectivos. Esta Corte, se ha referido a este deber, en lo que tiene que ver con procesos policivos<sup>[96]</sup>, evaluación de amenazas a la seguridad personal<sup>[97]</sup>, desvinculación de funcionarios en provisionalidad<sup>[98]</sup>, entre otras materias, y lo ha tenido como causal para tutelar el derecho al debido proceso.”

## WILLIAM MATSON OSPINO

Abogado  
Magíster en Derecho Administrativo  
Universidad Libre

Ello vuelvo y repito no se dio en el caso de la hoy demandada porque la administración electoral violó el debido proceso al no permitirle ejercer su derecho a la contradicción en la zona 99 puesto 5 de las mesas 1 al 7, al entregarle el permiso para ingresar a los escrutinio después de haberse cerrado la comisión escrutadora de esa zona, puesto y mesas donde se tenía conocimiento de falsedades ideológicas y la justicia se encuentra obligada a restablecer su derecho a través de la apertura de las urnas en mención que son tan solo siete y dicho escrutinio no podría durar más de una hora como cualquier diligencia judicial.

2. Solicito una prueba grafológica con el fin de determinar la alteración del documento E-14 de claveros correspondiente a la zona 99 puesto 5 mesa 6 donde el 40 fue convertido en 49 y donde el resultado final no corresponde a los votos depositados en favor de los candidatos del partido **GENTE EN MOVIMIENTO** y se le resten nueve (9) votos al demandante por esa falsedad.
3. Se solicite a la Registraduría certificado donde conste que la señora **MERY JANETH IRIARTE SALAS** identificada con la C.C. No. 1002058628 fungió como testigo electoral de la demandada en la zona 99 puesto 5 mesas 1 al 7.
4. Solicito la declaración de la señora **MERY JANETH IRIARTE SALAS** identificada con la C.C. No. 1002058628 quien fungió como testigo electoral de la demandada en la zona 99 puesto 5 mesas 1 al 7 quien puede ser citada por intermedio mío.
5. Se solicite a la Registraduría certificado donde consta que el señor **VLADIMIR NOVA FACETE** identificado con la C.C. No. 9087508 fungió como testigo electoral de la demandada.
6. Solicito la declaración del señor **VLADIMIR NOVA FACETE** identificado con la C.C. 9087508 para que declare sobre la imposibilidad que tuvo para ingresar a los escrutinio por no tener el E-16 quien puede ser citado por intermedio mío.
7. Solicite a la Registraduría del Estado Civil copia autentica de los formularios E14 de claveros y actas E24 de la Corporación del Concejo del municipio de Arjona Bolívar correspondiente a las elecciones del pasado 29 de octubre de 2023.

### DOCUMENTOS APORTADOS

1. Derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando copia de respuesta por parte de la comisión escrutadora departamental ante el escrito de reclamación extemporáneo instaurado por el señor **ESTIVIN MAZA BARRIOS** de fecha 5 de noviembre de 2023.
2. Derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Arjona – Bolívar de fecha 30 de octubre de 2023 donde consta la solicitud del formulario E-16 para poder tener acceso al sitio donde se realizaron los escrutinios y poder controvertirlos.
3. Copia del formulario E-16 donde a partir del día 1 de noviembre de 2023 se le concede la autorización al señor **VLADIMIR NOVA FACETE** para que actúe como

Castillogrande, calle 5 No. 7 – 45 Edificio Puerta del Mar apto 701

[williamsmatson@yahoo.es](mailto:williamsmatson@yahoo.es)

Cartagena de indias- Colombia

**WILLIAM MATSON OSPINO**

Abogado  
Magíster en Derecho Administrativo  
Universidad Libre

testigo electoral ante la comisión escrutadora en representación de **BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA**.

4. Copia de la información recibida por la testigo electoral de la doctora **BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA** en la zona 99 puesto 5 mesas 1 al 7 del corregimiento de Rocha, donde consta que hubo una falsedad ideológica en los documentos electorales posterior al preconteo vigilado por ella.

#### **OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR**

Señor magistrado nos encontramos dentro del término para dar respuesta al traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión, debido a que hoy 5 de febrero de 2024 se vence el término de los quince (15) días para contestar la demanda porque a mi poderdante le fue notificado el auto admisorio de la misma el martes 16 de enero del presente año.

#### **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibo en el siguiente correo: [williamsmatson@yahoo.es](mailto:williamsmatson@yahoo.es) y la demandada las recibe en [brendanova084@hotmail.com](mailto:brendanova084@hotmail.com)

Cordialmente,



**WILLIAM MATSON OSPINO**  
C.C..No. 73.134.451  
T.P de A. 93344 del CS de la J.

ANEXOS

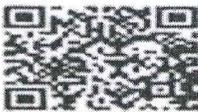
ESTIVIN MAZA BARRIOS. PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO # 4

ZONA 99 – PUESTO 5 – MESA 6. CORREGIMIENTO DE ROCHA

E14 CLAVEROS

740119561010408

Ver: 01 Pág: 4 de 9



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

**CLAVEROS**

ELECCIONES TERRITORIALES OCTUBRE 29 DE 2023

**CONCEJO**



DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR  
 MUNICIPIO: 007 - ARJONA  
 ZONA: 99 PUESTO: 05 MESA: 006  
 LUGAR: ROCHA

**X 5-83-09-45 X**

LISTA CON VOTO PREFERENTE

	<b>8</b>	<b>PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U</b>		
<b>0</b>	VOTOS SOLO POR LA LISTA →		<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>1</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>2</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>3</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>4</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>5</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>6</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>8</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)				<input type="radio"/>

LISTA CON VOTO PREFERENTE

	<b>36</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO</b>		
<b>0</b>	VOTOS SOLO POR LA LISTA →		<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>1</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>2</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>3</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>4</b>	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
<b>5</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>6</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>7</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<b>8</b>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)				<input checked="" type="radio"/>

ESTIVIN MAZA BARRIOS. PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO # 4

ZONA 1 – PUESTO 2 – MESA 20. COLEGIO BENJAMIN HERRERA

E14 CLAVEROS



74048645101D405



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS  
JURADOS DE VOTACIÓN

**CLAVEROS**

ELECCIONES TERRITORIALES  
OCTUBRE 29 DE 2023

**CONCEJO**



DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR  
MUNICIPIO: 007 - ARJONA  
ZONA: 01 PUESTO: 02 MESA: 020  
LUGAR: COL BENJAMIN HERRERA

X 3-61-05-43 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE



8

PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA  
GENTE - PARTIDO DE LA U

0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →	● ● 6
1	● ● 8	9
2	● ● 1	10
3	○ ○	11
4	○ ○	13
5	● ● 2	14
6	○ ○	15
8	○ ○	

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS) ● 4 9

LISTA CON VOTO PREFERENTE



36

PARTIDO POLÍTICO GENTE EN  
MOVIMIENTO

0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →	● 1 1
1	● ● 4	9
2	● ● 1	10
3	○ ○	11
4	○ ○	12
5	● ● 1	13
6	○ ○	14
7	○ ○	15
8	○ ○	

TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS) ● 2 5

No. Serie 48842
KIT 48.545
Ca. 48.542



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES-29 DE OCTUBRE DE 2023
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
CONCEJO

E-24 CON
HOJA N° 5 DE 18
COMISIÓN Zonal 01

ESCRUTINIO
AUXILIAR [ ] MUNICIPAL/DISTRITAL [ ] GENERAL [ ]

DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: AFLONA

MESAS A ESCRUTAR: 57 MESAS ESCRUTADAS: 57 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO: 100,00%

Table with columns for PP, CANDIDATOS, Zona 01, Puesto 01, Puesto 02, and various mesa numbers (0001-0057). Rows include candidates like NEPHE DAMEL PINCON ZABALETA and PARTIDO POLITICO GENTE SIN MOVIMIENTO.

Signature of Roxana Vanessa Fadul Ossa
ROXANA VANESSA FADUL OSSA

Signature of Alba Nury Velez Florez
ALBA NURY VELEZ FLOREZ

Signature of Antonio Jose Barrios Castellon
ANTONIO JOSE BARRIOS CASTELLON

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIOS DE LA COMISION ESCRUTADORA



ESTIVIN MAZA BARRIOS. PARTIDO GENTE EN MOVIIENTO # 4

ZONA 2 – PUESTO 3 – MESA 19 COLEGIO SANTANDER

E 14 CLAVEROS

740489351010408 Var: 01 Pag: 4 de 8



**ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN**

**CLAVEROS**

**ELECCIONES TERRITORIALES**

**OCTUBRE 29 DE 2023**

**CONCEJO**

344



DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR  
 MUNICIPIO: 007 - ARJONA  
 ZONA: 02 PUESTO: 03 MESA: 019  
 LUGAR: ESC FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

X 6-46-38-45 X

**LISTA CON VOTO PREFERENTE**



**8**

**PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**

0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →	<input checked="" type="radio"/> <input type="radio"/> <input type="radio"/> <b>2</b>
1	<input checked="" type="radio"/> <input type="radio"/> <b>2</b>	9
2	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <b>3</b>	10
3	<input type="radio"/> <input type="radio"/>	11
4	<input type="radio"/> <input type="radio"/>	13
5	<input type="radio"/> <input type="radio"/>	14
6	<input type="radio"/> <input type="radio"/>	15
8	<input type="radio"/> <input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/> <input checked="" type="radio"/> <b>1</b>
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)		<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input type="radio"/> <b>19</b>

**LISTA CON VOTO PREFERENTE**



**36**

**PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO**

0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →	<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input type="radio"/>
1	<input checked="" type="radio"/> <input checked="" type="radio"/> <b>3</b>	9
2	<input type="radio"/> <input type="radio"/>	10
3	<input checked="" type="radio"/> <input type="radio"/> <b>1</b>	11
4	<input type="radio"/> <input type="radio"/>	12
5	<input type="radio"/> <input type="radio"/>	13
6	<input type="radio"/> <input type="radio"/>	14
7	<input checked="" type="radio"/> <input checked="" type="radio"/> <b>3</b>	15
8	<input type="radio"/> <input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input checked="" type="radio"/> <input checked="" type="radio"/> <b>5</b>
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)		<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input type="radio"/> <b>13</b>



ESTIVIN MAZA BARRIOS. PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO. #4

ZONA 2 – PUESTO 2 – MESA 11. COLEGIO ANGELA DORADO

E 14 CLAVEROS

740489051010408 Ver: 01 Pag: 4 de 8



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

**CLAVEROS**

ELECCIONES TERRITORIALES OCTUBRE 29 DE 2023

**CONCEJO**

E-14



REGISTRADURÍA

DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR  
 MUNICIPIO: 007 - ARJONA  
 ZONA: 02 PUESTO: 02 MESA: 011  
 LUGAR: ESC MIX ANGELA DORADO

X 6-12-54-41 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE

	8	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U		
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →		0	0
1	0	0	5	9
2	0	0	3	10
3	0	0	1	11
4	0	0	1	13
5	0	0	0	14
6	0	0	0	15
8	0	0	2	0
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)				0 1 4

LISTA CON VOTO PREFERENTE

	36	PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO		
0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →		0	0
1	0	0	0	9
2	0	0	0	10
3	0	0	0	11
4	0	0	1	12
5	0	0	2	13
6	0	0	0	14
7	0	0	0	15
8	0	0	0	0
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)				0 0 4



ESTIVIN MAZA BARRIOS. PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO #4

ZONA 2 – PUESTO 1- MESA 6. COLEGIO SANTANDER

E14 CLAVEROS

740488761010408

Ver: 01 Pág: 4 de 8



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

**CLAVEROS**

ELECCIONES TERRITORIALES OCTUBRE 29 DE 2023

**CONCEJO**



DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR  
 MUNICIPIO: 007 - ARJONA  
 ZONA: 02 PUESTO: 01 MESA: 006  
 LUGAR: INST EDUC. CATALINA HERRERA

**X 4 - 50 - 92 - 46 X**

LISTA CON VOTO PREFERENTE



**8**

**PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**

0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →						
1	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	2	9	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
2	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	3	10	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		11	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	1	13	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
5	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		15	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	1
8	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>					
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)					<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	7

LISTA CON VOTO PREFERENTE



**36**

**PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO**

0	VOTOS SOLO POR LA LISTA →						
1	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	5	9	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	1
2	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	1	10	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	1
3	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		11	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
4	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		12	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
5	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		13	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
6	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		14	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	1
7	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		15	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
8	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>					
TOTAL AGRUPACIÓN POLÍTICA (VOTOS POR LA LISTA + VOTOS POR CANDIDATOS)					<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	10



ARJONA 26 DE DICIEMBRE DE 2023

REGISTRADURIA DE ARJONA

CARLOS PATERNINA BELTRAN

E S M

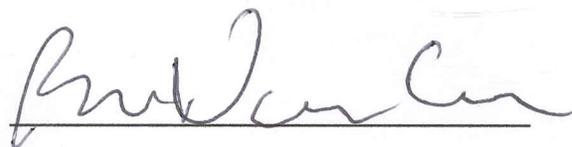
Recibido  
26-12-2023  
11:52 am  
A. Y. S.

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS.

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y COMO CANDIDATA ELECTA DEL PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO, SOLICITO QUE ME EXPIDAN COPIAS DEL RECURSO QUE CONTESTO LA COMISION ESCRUTADORA FRENTE AL ESCRITO QUE INTERPUSO EL ASPIRANTE AL CONCEJO POR EL PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS EL DIA 5 DE NOVIEMBRE, EN DONDE SE DIO LA DECLARACION DE ELECCION Y POR CONSIGUIENTE LA EXPEDICION DE CREDENCIALES PARA EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ARJONA.

AGRADEZCO SU ATENCION PRESTADA Y PRONTA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

ATENTAMENTE,



**BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA**

**CC. 32936796 DE CARTAGENA**

**CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Arjona Bolívar, 26 de diciembre de 2023

DB-RMA - 365

**Señora  
BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA  
Arjona – Bolívar**

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud como candidata electa del partido Gente en Movimiento, me permito entregar copias, respuesta por parte de la Comisión Escrutadora Municipal, del recurso instaurado el día 5 de noviembre del 2023 por el aspirante al concejo ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS.

Cordialmente,

  
**CARLOS ANTONIO MENDIVIL CUADRADO**  
Registrador Municipal de Arjona

**Anexo lo solicitado**

Registraduria Municipal de Arjona - Bolívar  
Plaza Principal No. 51-13. Teléfono: 3009124000 Ext. 050071. [arjonabolivar@registraduria.gov.co](mailto:arjonabolivar@registraduria.gov.co)

Arjona Bolívar, 5 de noviembre de 2023.

Señores

**COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL**

Cartagena Bolívar

Recibi

Estiven Jose Maza Barri

C.C: 1.044.919.944

Fecha: 05-NOV-2023

hora: 2:45 PM

**Ref.: Traslado de Reclamación.**

El señor Estivin José Maza Barrio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.919.944, en representación del PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO, presentó reclamación ante esta comisión en el día de hoy, domingo, 5 de noviembre de 2023, exactamente a las 12:50 p.m., cuando ya el escrutinio por parte de esta comisión se había terminado y se habían generado las actas finales E24, E26 y E27, e inclusive se había impreso todas las credenciales de los miembros electos en todas las corporaciones (Concejo y JAL)

Es por ello que argumenta un posible error en la sumatoria de los votos de la candidata Brenda Nova en los E14, en el preconteo aparece con una suma de 391 votos y el candidato Estivin Maza con 464, y en el acta final E-26 municipal, la candidata en comento resulta con 465 votos y el aquí reclamante con 464, perdiendo la curul que él creía que tenía derecho, ante lo cual solicita de forma respetuosa reapertura del conteo de todas las mesas del PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO.

Dicho escrito lo fundamenta en los artículos 163 y 164 del Código Electoral Colombiano.

El artículo 163 fundamenta lo siguiente, "Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará la lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías lo mismo de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código."

Este procedimiento para el caso en concreto se efectuó ante las comisiones

constancia en el acta, obsérvese que la expresión razonada conlleva o establece una carga a la reclamante la cual debe exponer la coherencia de algo, demostrar o probar con argumentos basados en la lógica y el sentido común, lo que solicita o lo que pretende, lo cual aquí no se realizó, es decir no se debe interponer un reclamo electoral bajo el dicho popular "si porque si".

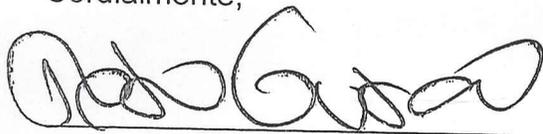
El artículo 167 del Código Electoral establece que "En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares".

Y es por ello que como quiera que la reclamación presentada por el señor Maza Barrios miembro del Partido Gente en Movimiento, consideramos los miembros de esta comisión, que la reclamación es extemporánea, precisamente, porque no fue formulada en el acto mismo del escrutinio, recuérdese que ya aquí se hizo y es mas el sistema quedó cerrado, y que según los técnicos del sistema una vez cerrada las corporaciones, se hace imposible para esta comisión ingresar dicha reclamación al software de escrutinio.

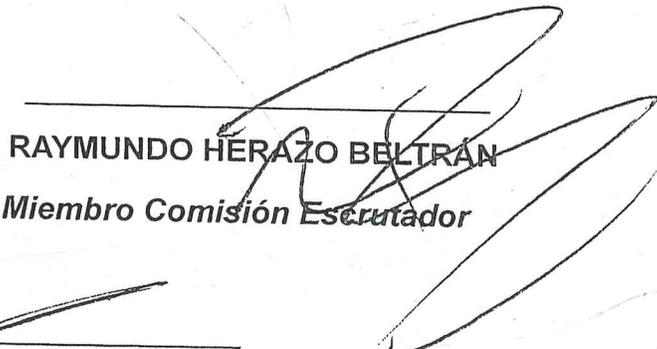
Es por ello que damos trasladado a la comisión Escrutadora Departamental, para que resuelva lo que en derecho corresponda, en aras de salvaguardar el debido proceso de los votantes en la población de Arjona Bolívar.

Anexamos lo anunciado.

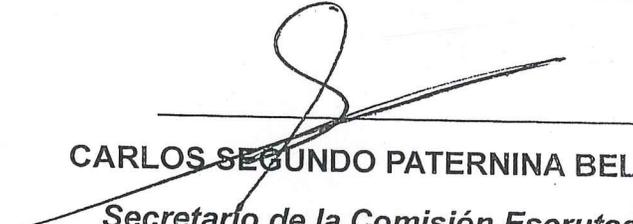
Cordialmente,



**PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO**  
*Miembro Comisión Escrutadora*



**RAYMUNDO HÉRAZO BELTRÁN**  
*Miembro Comisión Escrutador*



**CARLOS SEGUNDO PATERNINA BELTRÁN**  
*Secretario de la Comisión Escrutadora*

ARJONA 30 DE OCTUBRE DE 2023

REGISTRADURIA DE ARJONA

CARLOS PATERNINA BLETRAN

E S M

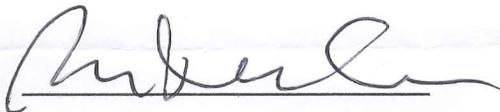
ASUNTO: AUTORIZACION DE TARJETA PARA RECONTEO DE VOTOS

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y COMO CANDIDATA DEL PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO, SOLICITO QUE ME AUTORIZEN DOS E16, CON LA INTENCION DE HACER PARTICIPE AL DERECHO DE LA TRANSPARENCIA Y CLARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL.

SOLICITO ME AUTORIZEN E16 PARA EL SEÑOR BLADIMIR NOVA FACETE CON CEDULA # 9087508 DE CARTAGENA Y BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA CON CEDULA # 32936796 DE CARTAGENA.

AGRADEZCO SU ATENCION PRESTADA,

ATENTAMENTE,



BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA

CC. 32936796 DE CARTAGENA

MILITANTE POR EL PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

RECIBIDO  
20-OCT-2023  
8:10 PM  


E-16



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FOTO

Recibido  
10/10/2023  
4:40 P.M.  
JF-X

TESTIGO ELECTORAL

Carolina Segundo Paternina Nieto  
Registradora Municipal

DEPARTAMENTO <b>Bolívar</b>		MUNICIPIO / DISTRITO <b>Argona</b>	
SE EXPIDE ESTA CREDENCIAL A: <b>Bladimir Nova Facete</b>			
CÉDULA NÚMERO <b>9087508</b>		PARA QUE ACTUE COMO TESTIGO ELECTORAL ANTE LA <b>COMISION ESCRUTADORA</b>	
POR EL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO <b>Partido Gente en Movimiento</b>		AUXILIAR <input checked="" type="checkbox"/> <b>2</b>	ZONAL <input type="checkbox"/>
		MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>



+57 302 3232138 ~Bladimir

hoy a la(s) 8:04 p. m.

